



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Radicación No: 15001333301220140017700**

**Demandante: MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO y OTROS**

**Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2020, colocando en conocimiento memorial que antecede.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se advierte a folios 1520 y ss del expediente digital, solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, el día 10 de agosto de 2020, donde informa que con antelación fue citada a otra audiencia en la misma fecha y hora por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja; para el efecto anexó pantallazo de la consulta de procesos por sistema siglo XXI, donde consta que el 09 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de reparación directa No. 2018-165, adelantado en el Juzgado 3 Administrativo de Tunja, donde actúa como demandada La Nación – Fiscalía General de la Nación y otros para el día 25 de agosto de 2020 a partir de las 9:00 a.m.

En esa medida y encontrando justificada la solicitud de aplazamiento, atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020<sup>2</sup> específicamente en el artículo 7<sup>3</sup>, el Despacho señalará nueva fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

<b>CALIDAD EN QUE ACTUA</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS - APODERADO DEMANDANTES	<a href="mailto:ybuitrago249@hotmail.com">ybuitrago249@hotmail.com</a>
FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEMANDADO	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jurnovedades@fiscalia.gov.co">jurnovedades@fiscalia.gov.co</a>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001333301220140017700  
Demandante: MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO y OTROS  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA - APODERADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jurnovedades@fiscalia.gov.co">jurnovedades@fiscalia.gov.co</a>
ASEGURADORA ALLIANZ S.A. LLAMADA EN GARANTIA	avanzar.a.c@gmail.com milciadesnovo77@gmail.com
MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL - APODERADO ASEGURADORA ALLIANZ S.A.	avanzar.a.c@gmail.com milciadesnovo77@gmail.com
HECTOR JULIO VEGA RINCÓN - APODERADO DE MARIO RAMIREZ ROBAYO	<a href="mailto:vyvabogadosasociados211@gmail.com">vyvabogadosasociados211@gmail.com</a>

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen en un lapso no mayor a dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Finalmente, por Secretaría, comuníquese a través de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá, a la doctora AURA ESPINEL QUINTERO, médico que suscribió el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional visto a folios 1498 a 1502, quien deberá comparecer de manera virtual para surtir la contradicción del dictamen. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá, deberá en el término de dos (2) días después de recibida la comunicación, indicar el correo electrónico personal de la médico AURA ESPINEL QUINTERO para remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001333301220140017700  
Demandante: MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO y OTROS  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día martes quince (15) de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia de pruebas – contradicción de dictamen, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

**SEGUNDO: Póngase** a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

**TERCERO: Requiérase** a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>

**CUARTO: Comuníquese** a través de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá, a la doctora AURA ESPINEL QUINTERO, médico que suscribió el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, quien deberá comparecer de manera virtual para surtir la contradicción del dictamen. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá, deberá en el término de dos (2) días después de recibida la comunicación, indicar el correo electrónico personal de la médico AURA ESPINEL QUINTERO para remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams.

**QUINTO: Se EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 23, de hoy, 21 de agosto de 2020

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001333301220140017700  
Demandante: MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO y OTROS  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f504ca71602ed80d41b2467c6fbf9451676c087b82b898ed95ad0aa742401713**

Documento generado en 19/08/2020 04:33:07 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: REPETICIÓN**

**Radicación No: 150013333012 2014 000241 00**

**Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA**

**Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, LA EMPRESA CITYCOOP ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA, CARLOS ALBERTO FIGUEREDO, y los señores LUIS RAMIRO FONSECA LEÓN, CÉSAR CRUZ CHACÓN, DONALDO CRUZ CHACON y MIGUEL ANGEL FIGUEREDO.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de **sentencias condenatorias**, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de **carácter condenatorio**, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 18 de mayo de 2020 fue notificada a las partes y es de carácter condenatorio y que contra ésta la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue presentado en término contra el fallo proferido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y la apoderada hizo lo propio el 14 de julio de 2020.

Medio de Control: REPETICIÓN  
Radicación No: 150013333012 2014 000241 00  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, LA EMPRESA CITYCOOP ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA, CARLOS ALBERTO FIGUEREDO, y los señores LUIS RAMIRO FONSECA LEÓN, CÉSAR CRUZ CHACÓN, DONALDO CRUZ CHACON y MIGUEL ANGEL FIGUEREDO.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020<sup>2</sup> específicamente en el artículo 7<sup>3</sup>, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día ocho (8) de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual

Medio de Control: REPETICIÓN  
Radicación No: 150013333012 2014 000241 00  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, LA EMPRESA CITYCOOP ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA, CARLOS ALBERTO FIGUEREDO, y los señores LUIS RAMIRO FONSECA LEÓN, CÉSAR CRUZ CHACÓN, DONALDO CRUZ CHACON y MIGUEL ANGEL FIGUEREDO.

haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

**SEGUNDO: Por Secretaría** realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

**SEXTO.- Requiérase** a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>

**SÉPTIMO.- Exhórtese** a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 23, de hoy, 21 de agosto de 2020

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8b878db86dc5eb8902190e309376c82ae1f4cfd1fbbacba05a5a3271093c5d1**

Documento generado en 15/08/2020 07:48:55 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No: 150013333012201700013300**  
**DEMANDANTE: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**  
**VINCULADOS: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA,**  
**GILMA GAMBOA CHAPARRO y VICTOR ALFONSO**  
**GAMBOA CHAPARRO.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de **sentencias condenatorias**, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de **carácter condenatorio**, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 26 de mayo de 2020 fue notificada a las partes que es de carácter condenatorio y que contra ésta tanto el apoderado de la parte actora como del ente territorial demandado interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron presentados en término contra el fallo proferido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y los apoderados hicieron lo propio el 13 y 14 de julio de 2020.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No: 150013333012201700013300  
DEMANDANTE: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
VINCULADOS: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO y VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020<sup>2</sup> específicamente en el artículo 7<sup>3</sup>, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día ocho (8) de septiembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No: 150013333012201700013300  
DEMANDANTE: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
VINCULADOS: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO y VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

**SEGUNDO: Por Secretaría** realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

**SEXO.- Requiérase** a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>

**SÉPTIMO.- Exhórtese** a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 23, de hoy, 21 de agosto de 2020

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No: 150013333012201700013300  
DEMANDANTE: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
VINCULADOS: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO y VICTOR ALFONSO  
GAMBOA CHAPARRO.

Código de verificación:

**b5b3d11005e42e252a12c62662d8f774e19e7a6018802ceff70f17a2a13b2fe7**

Documento generado en 15/08/2020 07:56:57 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2017 00170 00  
**Demandante:** MARIA TERESA PATIÑO ZEA  
**Demandados:** MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION  
Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que una vez revisada la notificación de la sentencia de primera instancia, se estableció que por error involuntario se omitió remitir correo a la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual dicha entidad no se encuentra notificada de la misma. (fl. 325).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el proceso, se observa que mediante auto del 13 de agosto del año que avanza, en atención al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Tunja, contra la sentencia condenatoria proferida el 14 de mayo de 2020, se fijó el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizaría de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams (fls. 321-323).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es evidente que ésta no puede realizarse, toda vez que, uno de los sujetos procesales, por error involuntario secretarial, no fue notificado de la sentencia condenatoria emitida el 14 de mayo de 2020, por lo que no ha tenido oportunidad de manifestarse al respecto.

En ese orden de ideas, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, procederá el Despacho a apartarse de los efectos jurídico procesales o dejar sin efectos el auto del 13 de agosto de 2020, que fijó fecha para audiencia post fallo, aclarándose que se fijará nueva una vez que todos los sujetos procesales se encuentren debidamente notificados y por ende, hayan manifestado su intención de recurrir o no la providencia notificada, conforme el término de ejecutoria

Consecuencialmente, se ordenará por Secretaría de manera inmediata notificar la sentencia proferida por esta instancia judicial el 14 de mayo de 2020, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, otorgándosele únicamente a ésta, el término de 10 días siguientes a la notificación para que si lo considera pertinente ejerza los recursos de Ley.

Una vez cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, ingrese el proceso la Despacho de manera inmediata para resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos por las partes o lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Déjese sin efectos** el auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Por Secretaría de manera inmediata** notifíquese la sentencia proferida por esta instancia judicial el 14 de mayo de 2020, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, otorgándosele únicamente a ésta, el término de 10 días siguientes a la notificación para que si lo considera pertinente ejerza los recursos de Ley.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingrese el proceso la Despacho de manera inmediata para resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos por las partes o que en derecho corresponda.

El presente auto es notificado en estado No. 23 de hoy, 21 de agosto de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00170-00  
Demandante: MARIA TERESA PATIÑO ZEA  
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ca51b657f5e128cbc1a9815325d0ca39a15bc61a198e4548c6ff2057  
bfafb**

Documento generado en 20/08/2020 01:25:01 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2018 00066 00**  
**Demandante: FLOR MARÍA BECERRA MORENO**  
**Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACION-.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 626).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario de advierte que mediante auto del 17 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la **Escuela Urbana Felipe Pérez de Sotaquirá**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, allegara certificados de salarios y devengados de la docente Flor María Becerra Moreno, identificada con C.C. No. 23´273.690 de Tunja, por el periodo que trabajó allí, esto es, entre los años 1992 a 1993; así mismo, certificara si durante su vinculación se realizaron aportes a pensión, en caso afirmativo, indicara: los periodos, montos y la entidad a la cuál efectuó los mismos (fl. 614).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1245 de 31 de octubre de 2019 (fl. 621), el cual fue retirado y tramitado por la apoderada de la parte demandante (fl. 622-625), no obstante, la destinataria guardó silencio.

En ese orden de ideas, como quiera que el término concedido a la oficiada, para que allegara la información solicitada, se encuentra ampliamente vencido, se ordenará elaborar **requerimiento por primera vez** a la Escuela Urbana Felipe Pérez de Sotaquirá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso, la totalidad de la información solicitada en el oficio No. J012P-1245 de 31 de octubre de 2019; para tal efecto, se le deberá remitir copia del mismo y de la presente providencia.

En consecuencia, por Secretaría deberá elaborarse el requerimiento anterior y una vez realizado, deberá ser enviado junto con la copia del oficio No.

J012P-1245 de 31 de octubre de 2019 y de la presente providencia, a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho en un lapso no superior a cinco (5) días, advirtiéndole que la carga de impulsar la prueba decretada radica en ella y deberá por tanto, realizar todos los trámites necesarios para la recepción de la misma, so pena de dar por cerrada la etapa probatoria.

De otra parte, observa el Despacho que la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, a través de correo electrónico enviado el 7 de julio del año que avanza, allegó escrito por medio del cual ratificó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales dentro del presente es la siguiente: [ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com).

Así mismo, solicitó se le informen los correos electrónicos de las partes que actúan en el proceso, con el fin de que toda actuación realizada por la profesional del derecho pueda ser enviada simultáneamente con copia incorporada al mensaje que envíe tanto al Despacho judicial, como a los demás sujetos procesales.

Al respecto, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-, consecuentemente, ordenará que por Secretaría se le comparta el link del expediente digital de la referencia, a efectos de que la abogada verifique los correos electrónicos de todos los extremos procesales.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Requierase** por primera vez a la Escuela Urbana Felipe Pérez de Sotaquirá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso, la totalidad de la información solicitada en el oficio No. J012P-1245 de 31 de octubre de 2019.

Una vez elaborado el requerimiento, por Secretaría **envíese** junto con la copia del oficio No. J012P-1245 de 31 de octubre de 2019 y de la presente providencia, a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico



suministrado, para que proceda a su trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho en un lapso no superior a **cinco (5) días**, advirtiéndole que la carga de impulsar la prueba decretada radica en ella y deberá por tanto, realizar todos los trámites necesarios para la recepción de la misma, so pena de dar por cerrada la etapa probatoria.

**SEGUNDO.- Accédase** a la solicitud presentada por la abogada Rocío Ballesteros Pinzón el 7 de julio de 2020, en consecuencia, por Secretaría compártasele el link del expediente digital de la referencia, a efectos de que verifique los correos electrónicos de todos los extremos procesales.

**TERCERO.- Se EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 23, hoy 21 de agosto de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8baaf920b211cbe69dfd39d611ecba2631ca3a163af82952e2925ff3c  
9a3bcc**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00066 00  
Demandante: FLOR MARÍA BECERRA MORENO  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-

Documento generado en 15/08/2020 05:33:15 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2018 0008300**  
**Demandante: HELI NOVOA MUÑOZ**  
**Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para aclarar prueba. Para proveer de conformidad (fl. 593)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la audiencia de pruebas realizada el día el 2 de marzo del año en curso, se advierte que luego de la recepción de testimoniales, el Despacho con base en las facultades otorgadas por la Ley y lo manifestado por el demandante, ordenó de oficio una prueba documental de la siguiente manera (minuto 1:20:22):

*"Oficiar: al Hospital Baudilio Acero de Turmequé para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho, si al señor Eli Novoa Muñoz, identificado con C.C. No. 19.072.179 de Bogotá se le realizó una radiografía en su ojo derecho, en el transcurso del tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 2016 al 14 de marzo de ese mismo año. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha exacta en la que se le tomó la radiografía, quién, qué médico, o a través de qué, por qué orden se le practicó esa radiografía, cuál fue su resultado y el procedimiento que siguió el hospital de acuerdo a los resultados obtenidos.*

*La carga de la prueba entonces la voy a imponer en cabeza del apoderado del Hospital Baudilio Acero de Turmeque, para efectos de que retire el oficio respectivo de la secretaría del Despacho y lo radique ante el destinatario y me allegue por favor la prueba de que efectivamente se gestionó para efectos de tener un control de la respuesta" (minuto 1:21:40)*

Así las cosas, al verificar detenidamente el contenido de la prueba decretada de oficio en audiencia de pruebas realizada el 2 de marzo de 2020, se observa que en ésta se incurrió en dos imprecisiones:

La primera porque el número correcto de cédula del demandante señor Elí Novoa Muñoz es **4.285.565** de Turmeque y no como involuntariamente lo indicó la titular del Despacho en esa oportunidad.

En segundo lugar, porque del contenido de la demanda se advierte que el señor Elí Novoa Muñoz interpone la presente con el fin de que la accionada sea declarada patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, ocasionados en la falla en la prestación del servicio médico asistencial recibido a consecuencia de las lesiones que sufrió el 14 de febrero en su ojo **izquierdo** y no en el derecho como equivocadamente se afirmó al decretar la prueba.

Ahora bien, a efectos de determinar si resulta procedente enmendar los errores cometidos en el decreto de la prueba de oficio, debe recordarse que la aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, atendiendo los impases en el decreto de la prueba, se hace necesario citar el artículo 286 del C.G.P, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Con base en lo anterior, el instrumento procesal de la corrección de autos y sentencias, opera cuando en estos se incurre en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabra o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o indicadas en ella.

En ese orden de ideas, como quiera que las equivocaciones se presentaron respecto del número de la cédula del demandante y en la identificación del ojo afectado, este estrado judicial considera que lo que se presentó fue un cambio o alteración de palabras, por lo que resulta procedente realizar las correcciones necesarias con el fin de que la prueba sea practicada de manera correcta y sirva para resolver el fondo del asunto.

Consecuencialmente, por Secretaría se deberá elaborar el oficio correspondiente y deberá ser enviado al Hospital Baudilio Acero de Turmeque, para que asuma la carga procesal que le fuera impuesta en audiencia de pruebas.

Finalmente, se exhortará a las partes para que actualicen los canales digitales.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORREGIR** la prueba de oficio decretada en audiencia inicial realizada el 2 de marzo del año en curso, la cual para su cumplimiento y demás efectos procesales quedará así:

*"Oficiar: al Hospital Baudilio Acero de Turmequé para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho, si al señor Eli Novoa Muñoz, identificado con C.C. No. 4.285.565 de Turmeque se le realizó una radiografía en su **ojo izquierdo**, en el transcurso del tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 2016 al 14 de marzo de ese mismo año. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha exacta en la que se le tomó la radiografía, quién, qué médico, o a través de qué, por qué orden se le practicó esa radiografía, cuál fue su resultado y el procedimiento que siguió el hospital de acuerdo a los resultados obtenidos.*

*La carga de la prueba entonces la voy a imponer en cabeza del apoderado del Hospital Baudilio Acero de Turmeque, para efectos de que retire el oficio respectivo de la secretaría del Despacho y lo radique ante el destinatario y me allegue por favor la prueba de que efectivamente se gestionó para efectos de tener un control de la respuesta"*

**SEGUNDO.-** Por Secretaría procédase a la elaboración del oficio respectivo y remítase al correo electrónico del Hospital Baudilio Acero de Turmeque, para que este cumpla con la carga procesal impuesta de dar trámite al mismo y acreditar las gestiones al Despacho.

**TERCERO.-** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 23, hoy 20 de agosto de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb9785bfaaec5c2de6df86d94d032e0fc8dd6e66de348aa3eb9882bf2  
ab6bd31**

Documento generado en 13/08/2020 10:42:24 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 150013333 012 2018 00125 00**  
**Demandante: SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO**  
**Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de **sentencias condenatorias**, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de **carácter condenatorio**, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 06 de marzo de 2020 fue notificada a las partes que es de carácter condenatorio y que contra ésta la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue presentado en término contra el fallo proferido<sup>1</sup>.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, no sin antes recordar que el

---

<sup>1</sup> El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 09 de marzo fecha de notificación del fallo por estado y se suspende desde el 16 julio de 2020 fecha en la que se dispuso la suspensión de términos hasta el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 08 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 02 de julio de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333-012-2018-00125-00  
Demandante: SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020<sup>2</sup> específicamente en el artículo 7<sup>3</sup>, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día ocho (8) de septiembre de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333-012-2018-00125-00  
Demandante: SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: Por Secretaría** realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

**SEXTO.- Requierase** a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>

**SÉPTIMO.- Exhórtese** a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

El presente auto es notificado en estado No. 23, de hoy, 21 de agosto de 2020

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52e049f215c9fb53afe93f54f641b84872518e79dc543a0c6b790cae7d4  
48075**

Documento generado en 15/08/2020 08:07:01 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No: 150013333012201800017500**

**Demandante: FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 09 de marzo de 2020, poniendo en conocimiento memorial visto a folios 147 y ss. Para proveer de conformidad (fl.154).

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre 2019, previo a resolver la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la apoderada de la entidad demandada se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que allegara la constancia de notificación de la resolución No. GNR No. 45222 del 10 de febrero de 2017 a la señora FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ o a su apoderado judicial.

Colpensiones a través de oficio BZ2020-2336943 del 24 de febrero de 2020, allegó la resolución No. GNR45222 del 10/02/2017 y la constancia de notificación por aviso fijado en la página WEB de COLPENSIONES el día 28 de abril de 2017 y desfijado el día 05 de mayo del mismo año (fls.147-153); sin embargo, no allegó las constancias de haber intentado notificar personalmente a la demandante o a su apoderada de la resolución precitada, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 e inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, dando alcance a la prueba decretada de oficio en audiencia inicial y atendiendo a que no existe en el plenario suficientes medio de convicción que dé claridad a este estrado judicial para resolver la excepción propuesta, se ordena por Secretaria oficiar a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe si además de la notificación del aviso en la página WEB de esa entidad, se realizaron trámites adicionales tendientes a notificar personalmente a la señora FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ o a su apoderada según lo dispuesto en los artículos 67, 68 e inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Para soportar lo anterior, deberá allegar la documental que acredite todo el trámite surtido para efectos de la notificación en debida forma.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012201800017500  
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por Secretaria oficiar a **COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe si además de la notificación del aviso en la página WEB de esa entidad, se realizaron trámites adicionales tendientes a notificar personalmente a la señora FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ o a su apoderada según lo dispuesto en los artículos 67, 68 e inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Para soportar lo anterior, deberá allegar la documental que acredite TODO el trámite surtido para efectos de la notificación en debida forma.

**SEGUNDO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 23, de hoy, 21 de agosto de 2020

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b87c7996d425d670781426ca38521fcb3f7efe73465e09f2ce999d1e73562f75**

Documento generado en 15/08/2020 07:35:17 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**Radicación No: 15001333300720190025800**  
**Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ**  
**Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de julio de 2010, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A través de auto del 20 de febrero de 2020 (fl.35), se dispuso oficiar a la entidad ejecutada con el fin de que allegara la documentación necesaria para verificar las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago, información que fue aportada al plenario, por lo que es del caso estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, previos los siguientes antecedentes.

**1. La demanda**

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva la señora GRACIELA URIBE PEREZ, solicitó se libere mandamiento de pago contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

*"1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$693.393), por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales como capital derivado del incumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo.*

*2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.505.512) por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria (21 de mayo de 2016) hasta el día de pago parcial (abril de 2018).*

*3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$139.182), por concepto de las costas del proceso ordinario.*

*4. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$481.552), por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al pago parcial (mayo de 2017) hasta la fecha de la presentación e la demanda.*

*5. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día e la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**6. Se condene en costas y agencias en a la parte demandada en el presente proceso ejecutivo."**

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que mediante sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado 12 Administrativo de Tunja, se condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora GRACIELA URIBE PEREZ, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado el año anterior al status de pensionado.

Que el fallo, debidamente notificado, esta ejecutoriado y conforma el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

Aseguró que desde el 09 de agosto de 2016, solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia y mediante Resolución No. 00878 del 22 de enero de 2018, se ordenó pagar los siguientes conceptos: mesadas atrasadas \$6.265.348; intereses moratorios: \$801.210, indexación \$226.003, para un total de \$7.292.561, suma de dinero reconocida y pagada con la nómina de abril de 2018.

Refirió que de dichas sumas de dinero se descontó por concepto de salud la suma de \$751.842, por lo que el valor pagado y abonado en cumplimiento de la sentencia fue de \$6.540.719, considerando que dicho cumplimiento no se ajusta a lo ordenado en la sentencia por cuanto realizada la liquidación respectiva, arroja las siguientes sumas de dinero:

- Diferencia mesadas: \$6.958.741
- Descuentos en salud: \$835.049
- Por indexación: \$225.614
- Por intereses moratorios: \$2.306.722
- Costas y agencias en derecho: \$139.182

TOTAL VALOR ADEUDADO ABRIL DE 2018: \$2.254.492

## **2. Análisis de los presupuestos procesales.**

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

### **2.1. Competencia**

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 09 de marzo de 2016, a favor de la demandante GRACIELA URIBE PEREZ, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de mayo de 2016 (fl.11).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente; en consecuencia, al haber sido este Despacho judicial el que conoció en primera instancia del proceso en el que se profirió la sentencia que pretende ser ejecutada, es el competente para conocer de la ejecución correspondiente.

Aunado a lo anterior, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, corresponde a este Despacho conocer del presente medio de control.

## 2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

*"La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."*(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el término de cinco (5) años, comienzan a contar vencidos los 10 meses que tenía la entidad para el pago de las condenas que se ordenaron mediante sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 09 de marzo de 2016, a favor de la demandante GRACIELA URIBE PEREZ, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de mayo de 2016 (fl.11); dicho término se cumplió el 20 de marzo de 2017, por lo tanto, el ejecutante podía demandar ejecutivamente el cumplimiento de la sentencia hasta el 21 de marzo de 2022, y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2019 (fl.29), por lo que resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

## 2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia de la resolución No. 001002 del 02 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación (fl.6 a 8).
- Certificado de factores salariales devengados en el año del status (fls.9-10).
- Constancia de ejecutoria (fl.11).
- Copia auténtica del auto del 23 de junio de 2016, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria de este Despacho (fls.12-13).
- Copia auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2016, donde se profirió fallo (fls.16 a 19).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia (fl.20-21).
- Resolución No. 000878 del 22 de enero de 2018, por medio de la cual se ajusta una pensión ordinaria de jubilación para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl.22 a 26).
- Liquidación proceso ejecutivo hasta la fecha de radicación (fls.27).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte ejecutante en copia auténtica, particularmente, la sentencia, la constancia de ejecutoria, así como el auto que aprobó la liquidación de costas, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial complejo base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

#### **2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto.**

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)"*

De manera que la sentencia judicial base del título de ejecución allegada en el presente asunto, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo que constituye fuente de obligaciones, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que esta instancia judicial en audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2016 dictó sentencia y condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a



Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora GRACIELA URIBE PÉREZ, a partir del 01 de junio de 2014, incluyendo todos los factores devengados por la demandante desde el 31 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2014, es decir, la asignación básica mensual, prima de vacaciones y la prima de navidad.

Igualmente, que la suma que se pague en favor de la señora GRACIELA URIBE PÉREZ, se actualizará utilizando para ello la fórmula establecida por el Consejo de Estado y que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y en observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

Además, la citada sentencia que sirve como título ejecutivo base del recaudo, ordenó entre otras, la condena en costas a la parte demandada (fl.18vto), las cuales fueron aprobadas por este estrado judicial mediante auto del 23 de junio de 2016 por la suma de \$87.206,09.

De manera que, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no canceló íntegramente a la demandante los valores correspondientes al capital, la indexación y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia lo cual se concretó desde el 20 de mayo de 2016, así como las costas y agencias en derecho aprobadas por este estrado judicial mediante auto del 23 de junio de 2016, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 192 del CPACA., se causaron intereses.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 192 las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses moratorios, los cuales efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagó oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 21 de mayo de 2016, fecha siguiente a la ejecutoria (fl.11) y hasta el 30 de abril de 2018 para el primer capital pagado en dicha fecha(fl.45) y se continuarán causando hasta tanto se cancele el total de la obligación.

Es claro para el Despacho que la Resolución 000878 del 22 de enero de 2018, si bien consigna que dio cumplimiento al fallo condenatorio, también lo es que debe verificarse si los pagos realizados se acompañan con la orden judicial emitida, lo que pasa a realizarse la siguiente forma:

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año, procederá el Despacho entonces, de la siguiente forma:

Para liquidar las mesadas causadas desde el año 2014, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AÑO	IPC	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2014		\$2.018.994,31	\$1.978.291,00	\$ 40.703,31	7	\$ 284.923,17
2015	3,66%	\$2.092.889,50	\$2.050.696,00	\$ 42.193,50	13	\$ 548.515,52
2016	6,77%	\$2.234.578,12	\$2.189.529,00	\$ 45.049,12	13	\$ 585.638,57
2017	5,75%	\$2.363.066,36	\$2.315.426,00	\$ 47.640,36	13	\$ 619.324,72
2018	4,09%	\$2.459.715,78	\$2.410.127,00	\$ 49.588,78	4	\$ 198.355,11
<b>TOTAL</b>						<b>\$2.236.757,09</b>

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego, frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de junio de 2014 (fecha de efectividad de la pensión) y el 30 de abril de 2018 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego, frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 08 de junio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 30 de noviembre de 2014 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	MES	VALOR DE LA DIFERENCIA	CAPITAL - DESCUENTOS	VALOR DE LA MESADA A INDEXAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
2014	Junio	\$ 165.072,31	\$19.808,68	\$145.263,63	131,95	116,91	\$18.687,58	\$ 163.951,21
	Julio	\$ 165.072,31	\$19.808,68	\$145.263,63	131,95	117,09	\$18.435,54	\$ 163.699,17
	Agosto	\$ 165.072,31	\$19.808,68	\$145.263,63	131,95	117,33	\$18.100,69	\$ 163.364,33
	Septiembre	\$ 165.072,31	\$19.808,68	\$145.263,63	131,95	117,49	\$17.878,22	\$ 163.141,85
	Octubre	\$ 165.072,31	\$19.808,68	\$145.263,63	131,95	117,68	\$17.614,82	\$ 162.878,45
	Noviembre	\$ 165.072,31	\$19.808,68	\$145.263,63	131,95	117,84	\$17.393,67	\$ 162.657,30
	Adicional	\$ 165.072,31	\$19.808,68	\$145.263,63	131,95	117,84	\$17.393,67	\$ 162.657,30
	Diciembre	\$ 165.072,31	\$19.808,68	\$145.263,63	131,95	118,15	\$16.966,89	\$ 162.230,52
2015	Enero	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	118,91	\$16.513,01	\$ 167.092,89
	Febrero	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	120,28	\$14.609,80	\$ 165.189,69
	Marzo	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	120,98	\$13.654,00	\$ 164.233,88
	Abril	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	121,63	\$12.776,32	\$ 163.356,21
	Mayo	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	121,95	\$12.347,67	\$ 162.927,56
	Junio	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	122,08	\$12.174,18	\$ 162.754,06

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

	Julio	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	122,31	\$11.868,12	\$ 162.448,00
	Agosto	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	122,90	\$11.088,27	\$ 161.668,15
	Septiembre	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	123,78	\$9.938,90	\$ 160.518,79
	Octubre	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	124,62	\$8.856,93	\$ 159.436,81
	Noviembre	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	125,37	\$7.903,13	\$ 158.483,01
	Adicional	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	125,37	\$7.903,13	\$ 158.483,01
	diciembre	\$ 171.113,50	\$20.533,62	\$150.579,88	131,95	126,15	\$6.923,21	\$ 157.503,09
2016	enero	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	131,95	127,78	\$5.246,74	\$ 166.021,09
	febrero	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	131,95	129,41	\$3.155,60	\$ 163.929,95
	marzo	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	131,95	130,63	\$1.624,60	\$ 162.398,95
	Abril	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	131,95	131,28	\$820,53	\$ 161.594,87
	20 de mayo	\$ 121.792,00	\$14.615,04	\$107.176,96	131,95	132,58		\$ 107.176,96
	21 al 30 de mayo	\$ 60.899,37	\$7.307,92	\$53.591,45	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	Junio	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	Julio	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	agosto	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	septiembre	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	octubre	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	noviembre	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	adicional	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
diciembre	\$ 182.698,12	\$21.923,77	\$160.774,35	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00	
2017	enero	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	febrero	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	marzo	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	Abril	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	mayo	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	Junio	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	Julio	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	agosto	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	septiembre	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	octubre	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	noviembre	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	adicional	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	diciembre	\$ 193.203,36	\$23.184,40	\$170.018,96	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
2018	enero	\$ 201.105,78	\$24.132,69	\$176.973,08	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	febrero	\$ 201.105,78	\$24.132,69	\$176.973,08	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	marzo	\$ 201.105,78	\$24.132,69	\$176.973,08	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	abril	\$ 201.105,78	\$24.132,69	\$176.973,08	1,00	1,00	\$0,00	\$0,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.236.189,65</b>	<b>\$1.108.342,76</b>	<b>\$8.127.846,89</b>			<b>\$299.875,25</b>	<b>\$ 4.169.797,12</b>

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las diferencias de las mesadas causadas desde la fecha que se causó el retroactivo (01 de junio de 2014) hasta el 30 de abril de 2018 (fecha de pago) arroja un total de **nueve millones doscientos treinta y seis mil ciento ochenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 9.236.189,65)**, al aplicar el descuento del doce

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001333300720190025800  
 Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

por ciento (12%)<sup>1</sup> a cada mesada por concepto de aportes a salud, a la fecha hasta la cual se calculó el retroactivo que se incluyó en nómina el 30 de abril de 2018, el capital arroja un total de **ocho millones ciento veintisiete mil ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y nueve centavos (\$8.127.846,89)**, sin embargo la entidad le pagó por dicho concepto un total de **ocho millones ciento once mil doscientos ochenta y dos pesos (\$8.111.282)** (fl.40); por lo que existe una diferencia por la suma de **\$16.564** a favor de la ejecutante.

Ahora, el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria (20 de mayo de 2016) es de **doscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con veinticinco centavos (\$299.875,25)**, sin embargo, la entidad reconoció por dicho concepto la suma de **doscientos veintiséis mil tres pesos (\$226.003)** (fl.25), por lo que existiría una diferencia de setenta y tres mil ochocientos setenta y cinco (**\$73.875**) a favor de la ejecutante.

## 2.5. De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que en cumplimiento al inciso 5 del artículo 192 del CPACA<sup>2</sup>, los intereses moratorios se liquidaran a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es desde el 21 de mayo de 2016, atendiendo a que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria esto es el 09 de agosto de 2016 (fls.20 y 21). De la misma manera se debe tener en cuenta que los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

*En donde:*

*1 es una variable*

*TEA es la tasa efectiva anual*

*365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva*

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

PERIODO	Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
	DTF				

<sup>1</sup> Excepto para el año 2007 y enero a noviembre de 2008, que por virtud de la Ley 1122 de 2007 fue del 12.5%.

<sup>2</sup> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

21/05/2016	22/05/2016	6,74%	0,0181%	\$4.169.797,12	1	\$ 756
23/05/2016	29/05/2016	7,01%	0,0188%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.494
30/05/2016	5/06/2016	6,97%	0,0187%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.463
6/06/2016	12/06/2016	6,99%	0,0188%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.479
13/06/2016	19/06/2016	6,73%	0,0181%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.281
20/06/2016	26/06/2016	6,95%	0,0187%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.448
27/06/2016	3/07/2016	6,93%	0,0186%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.433
4/07/2016	10/07/2016	6,83%	0,0184%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.357
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	0,0190%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.539
18/07/2016	24/07/2016	7,01%	0,0188%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.494
25/07/2016	31/07/2016	7,59%	0,0203%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.932
1/08/2016	7/08/2016	7,29%	0,0195%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.706
8/08/2016	14/08/2016	7,22%	0,0194%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.653
15/08/2016	21/08/2016	7,13%	0,0191%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.585
22/08/2016	28/08/2016	7,23%	0,0194%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.660
29/08/2016	4/09/2016	7,24%	0,0194%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.668
5/09/2016	11/09/2016	7,22%	0,0194%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.653
12/09/2016	18/09/2016	7,21%	0,0193%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.645
19/09/2016	25/09/2016	7,04%	0,0189%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.517
26/09/2016	2/10/2016	7,13%	0,0191%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.585
3/10/2016	9/10/2016	7,24%	0,0194%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.668
10/10/2016	16/10/2016	7,07%	0,0190%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.542
17/10/2016	23/10/2016	6,93%	0,0186%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.433
24/10/2016	30/10/2016	6,99%	0,0188%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.479
31/10/2016	6/11/2016	7,36%	0,0197%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.759
7/11/2016	13/11/2016	6,93%	0,0186%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.433
14/11/2016	20/11/2016	7,06%	0,0190%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.532
21/11/2016	27/11/2016	7,05%	0,0189%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.524
28/11/2016	4/12/2016	7,00%	0,0188%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.486
5/12/2016	11/12/2016	6,98%	0,0187%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.471
12/12/2016	18/12/2016	7,03%	0,0189%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.509
19/12/2016	25/12/2016	6,94%	0,0186%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.441
26/12/2016	1/01/2017	6,86%	0,0184%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.380
2/01/2017	8/01/2017	6,86%	0,0184%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.380
9/01/2017	15/01/2017	6,82%	0,0183%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.350
16/01/2017	22/01/2017	6,84%	0,0184%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.365
23/01/2017	29/01/2017	6,81%	0,0183%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.342
30/01/2017	5/02/2017	7,12%	0,0191%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.577
6/02/2017	12/02/2017	6,91%	0,0186%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.418
13/02/2017	19/02/2017	6,81%	0,0183%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.342
20/02/2017	26/02/2017	6,72%	0,0181%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.274
27/02/2017	5/03/2017	6,78%	0,0182%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.319
6/03/2017	12/03/2017	6,83%	0,0184%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.357
13/03/2017	19/03/2017	6,57%	0,0177%	\$4.169.797,12	7	\$ 5.160
20/03/2017	21/03/2017	6,71%	0,0180%	\$4.169.797,12	1	\$ 752
				<b>TOTAL INTERESES DTF</b>		<b>\$ 237.641</b>

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001333300720190025800  
 Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ahora bien, en aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA<sup>3</sup> se continúa con la liquidación de intereses moratorios.

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
21/03/2017	30/03/2017	\$4.169.797,12	22,34%	33,51%	0,0792%	9	\$29.726,49
1/04/2017	30/04/2017	\$4.169.797,12	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$99.049,77
1/05/2017	30/07/2017	\$4.169.797,12	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$99.049,77
1/06/2017	30/06/2017	\$4.169.797,12	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$99.049,77
01/07/17	30/07/17	\$4.169.797,12	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$97.698,21
01/08/17	30/08/17	\$4.169.797,12	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$97.698,21
01/09/17	30/09/17	\$4.169.797,12	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$97.698,21
01/10/17	30/10/17	\$4.169.797,12	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$94.471,70
01/11/17	30/11/17	\$4.169.797,12	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$93.728,82
01/12/17	30/12/17	\$4.169.797,12	20,77%	31,16%	0,0743%	30	\$92.984,34
01/01/18	30/01/18	\$4.169.797,12	20,69%	31,04%	0,0741%	30	\$92.670,39
01/02/18	30/02/18	\$4.169.797,12	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$87.662,84
01/03/18	30/03/18	\$4.169.797,12	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$92.631,12
01/04/18	30/04/18	\$4.169.797,12	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$91.844,90
					<b>TOTAL</b>		<b>\$1.265.964,56</b>

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios, desde el 20 de mayo de 2016 (ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2018 (fecha de pago) corresponde a la suma de **un millón quinientos tres mil seiscientos cinco pesos con cincuenta y seis centavos (\$1.503.605,56)**.

Entonces, como quiera que la entidad ejecutada canceló la suma de **ochocientos un mil doscientos diez pesos (\$801.210)** (fl.25), existe un saldo a favor de la ejecutante por la suma de **\$702.395,56**

Realizadas las operaciones matemáticas respectivas se tiene en resumen que:

CONCEPTO LIQUIDAD POR EL DESPACHO	PAGADO POR FNPSM (fl.40)	DIFERENCIA
Total diferencias en mesadas pensionales causadas entre el 01 de junio de 2014 (fecha de efectos fiscales) y el 30 de abril de 2018 (fecha de pago), con el	<b>\$8.111.282</b>	<b>\$16.564</b>

<sup>3</sup> No obstante una vez vencido el termino de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código el de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primer, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

correspondiente descuento de salud es la suma de <b>\$8.127.846,89</b>		
Indexación de la diferencia de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de junio de 2014 (fecha de efectos fiscales) al 20 de mayo de 2016 (ejecutoria de la sentencia) <b>\$299.875,25</b>	<b>\$226.003 (fl.25)</b>	<b>\$73.872.25</b>
Intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 30 de abril de 2018 (fecha del pago) <b>\$1.503.605,56</b>	<b>(\$801.210) (fl.25)</b>	<b>\$702.395.56</b>
Costas y agencias en derecho		<b>87.206,09</b>
<b>TOTAL: \$9.931.327,7</b>	<b>\$9.138.495</b>	<b>\$880.037,9</b>

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios del saldo de las diferencias en las mesadas pensionales causados desde el día siguiente al pago parcial hasta la fecha del presente mandamiento de pago corresponde a la suma de **nueve mil quinientos pesos con cincuenta centavos (\$9.502,50)**, conforme a la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
1/05/2018	30/05/2018	\$16.564,00	20,44%	30,66%	0,0733%	30	\$364,22
1/06/2018	30/06/2018	\$16.564,00	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$361,71
1/07/2018	30/07/2018	\$16.564,00	20,03%	30,05%	0,0720%	30	\$357,79
1/08/2018	30/08/2018	\$16.564,00	19,94%	29,91%	0,0717%	30	\$356,37
1/09/2018	30/09/2018	\$16.564,00	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$354,33
1/10/2018	30/10/2018	\$16.564,00	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$351,49
1/11/2018	30/11/2018	\$16.564,00	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$349,28
1/12/2018	30/12/2018	\$16.564,00	19,40%	29,10%	0,0700%	30	\$347,85
1/01/2019	30/01/2019	\$16.564,00	19,16%	28,74%	0,0692%	30	\$344,05
1/02/2019	28/02/2019	\$16.564,00	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$329,09
1/03/2019	30/03/2019	\$16.564,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$347,38
1/04/2019	1/04/2019	\$16.564,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$346,59
1/05/2019	30/05/2019	\$16.564,00	19,34%	29,01%	0,0698%	30	\$346,90
1/06/2019	30/06/2019	\$16.564,00	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$346,27
1/07/2019	30/07/2019	\$16.564,00	19,28%	28,92%	0,0696%	30	\$345,95
1/08/2019	30/08/2019	\$16.564,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$346,59
1/09/2019	30/09/2019	\$16.564,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$346,59
1/10/2019	30/10/2019	\$16.564,00	19,10%	28,65%	0,0690%	30	\$343,10
1/11/2019	30/11/2019	\$16.564,00	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$341,98

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1/12/2019	30/12/2019	\$16.564,00	18,01%	27,02%	0,0655%	30	\$325,67
1/01/2020	30/01/2020	\$16.564,00	18,77%	28,16%	0,0680%	30	\$337,84
1/02/2020	28/02/2020	\$16.564,00	19,06%	28,59%	0,0689%	28	\$319,63
1/03/2020	30/03/2020	\$16.564,00	18,95%	28,43%	0,0686%	30	\$340,71
1/04/2020	1/04/2020	\$16.564,00	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$336,57
1/05/2020	30/05/2020	\$16.564,00	18,19%	27,29%	0,0661%	30	\$328,56
1/06/2020	30/06/2020	\$16.564,00	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$327,44
1/07/2020	30/07/2020	\$16.564,00	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$327,44
1/08/2020	30/08/2020	\$16.564,00	18,29%	27,44%	0,0664%	21	\$231,12
<b>TOTAL</b>							<b>\$9.502,50</b>

Así las cosas, y en virtud del artículo 430<sup>4</sup> del CGP, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero a favor de la señora GRACIELA URIBE PEREZ y en contra de la entidad ejecutada:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
CAPITAL	\$16.564
INDEXACION	\$73.872.25
INTERESES MORATORIOS	\$702.395.56
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$87.206,09
INTERESES MORATORIOS HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	\$9.502,50
<b>TOTAL</b>	<b>\$889.540,4</b>

### **3) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.  
(...)



Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Defensoría de Pueblo, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de GRACIELA URIBE PEREZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333101220150014000, proferida este Despacho Judicial En audiencia inicial l 09 de marzo de 2016, la cual cobró ejecutoria el día 20 de mayo de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$16.564)**, correspondiente al saldo de las diferencias en mesadas pensionales causadas entre el 01 de junio de 2014 y el 30 de abril de 2018 dejadas de pagar a la ejecutante.
- **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$73.872.25)**, por concepto de diferencia de la indexación.
- **SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$702.395.56)**, por concepto de saldo de intereses del saldo del capital adeudado desde el 21 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2018.
- **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$87.206,04)**, por concepto de costas y agencias en derecho, fijadas mediante auto del 23 de junio de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333101220150014000.
- **NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9.502,50)**, por concepto de los intereses moratorios del capital (**\$16.564**), causados desde el día siguiente al pago parcial hasta la fecha del presente mandamiento de pago.
- Por los demás intereses moratorios que genere el capital (**\$16.564**), desde el 22 de agosto de 2020 hasta que se pague la totalidad del mismo.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**2.- ORDÉNESE** a la entidad ejecutada a pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.-** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**4.-** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**5.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

**6.-** Notifíquese al ejecutante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**7.-** Reconózcase personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificada con C. C. No. 7.160.575 de Tunja, portadora de la T. P. No. 83.363 del C. S. J., para que actúe en nombre y representación de la señora GRACIELA URIBE PEREZ dentro del proceso de la referencia, según las facultades otorgadas en el poder visto a folio 5 del expediente.

**8.-** En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

**9.- Exhórtese** a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 23, de hoy, 21 de agosto de 2020

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
LA JUEZ**

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 15001333300720190025800  
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96456843b42505020e98e85f0799e34803ba86db567cec291b289bfcfb  
a5fedf**

Documento generado en 20/08/2020 10:15:26 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA**

**Radicación No: 15001333300720190025800**

**Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de julio de 2010, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden. Para proveer de conformidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl.3), se dispone por Secretaría oficiar al Banco BBVA sucursal Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7, posee productos bancarios en esa entidad financiera; así mismo, para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

De igual manera, la parte ejecutante debe tramitar los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación, en un término no superior de cinco (5) días.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios los cuales serán enviados al correo electrónico registrado para el efecto por la parte ejecutante, y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

El presente auto es notificado en estado No. 23, de hoy, 21 de agosto de 2020

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**28798ac990d8a31030f62fc380b60a617c19c7591108140621092106ffa  
319b8**

Documento generado en 18/08/2020 07:07:57 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00**  
**Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**  
**Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, a fin de pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 13 de abril de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 100-104).

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Objeto de la conciliación prejudicial**

La señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó el día 13 de abril de 2020, solicitud de conciliación prejudicial (fls. 5-8), con el objeto de llegar a un acuerdo con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA:** *Que la entidad convocada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, reconozcan que son administrativa y extracontractualmente responsables de las lesiones causadas a la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, el pasado **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, como consecuencia de un procedimiento quirúrgico realizado por el personal médico de la entidad demandada.*

**SEGUNDA:** *Que como consecuencia de la anterior pretensión, la entidad convocada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, reconozca y pague a la convocante los perjuicios del orden material e inmaterial los cuales corresponden a los siguientes:*

#### **PERJUICIOS MATERIALES**

##### **DAÑO EMERGENTE**

*Para la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, en calidad de víctima la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**.*

#### **PERJUICIOS INMATERIALES**

##### **DAÑO MORAL**

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

*Para la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, en calidad víctima el equivalente a 30 SMMLV.*

### **DAÑO A LA SALUD Y/O DAÑO FISIOLÓGICO**

*Se reconozca y pague en favor la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, en calidad de víctima el equivalente a 30 SMMLV*

**TERCERA:** *Que la entidad convocada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, cancele las sumas de dinero reconocidas, debidamente indexadas y/o actualizadas en los términos del C.P.A.C.A.*

**CUARTA:** *Que la entidad convocada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, cancele las sumas de dinero reconocidas junto con los intereses de ley" (fls. 5-6)*

## **2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial (fls. 6-7).**

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se señaló que la señora Luz Yanira Hernández Hurtado, identificada con C.C. No. 23.781.067 de Monquirá, fue sometida a un procedimiento quirúrgico el 24 de septiembre del 2019, para la realización de una cirugía de COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA.

Refirió que durante la cirugía, la señora Hernández Hurtado sufrió una quemadura de segundo grado, la cual fue producida por los galenos de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, quedando registrado en la epicrisis del 25 de septiembre de 2019, lo siguiente: "*PACIENTE QUIEN PRESENTA CUADRO CLINICO SUGESTIVO DE QUEMADURA EN TERCIO DISTAL DE PIERNA DERECHA POSTERIOR A PROCEDIMIENTO QUIRUGICO LO QUE SE CONSIDERA COMO UN EVENTO ADVERSO A ESTUDIO*".

Manifestó que debido a la lesión sufrida, fue sometida a cirugía plástica el 25 de septiembre de 2019, para una reconstrucción de la zona en la cual sufrió la quemadura, al tiempo que tuvo que ser sometida a continuos tratamientos postquirúrgicos.

Agregó que la lesión sufrida, fue el producto de un mal procedimiento médico, ya que no tiene correlación directa con el procedimiento quirúrgico que se le estaba realizando, sino a una negligencia médica a la hora de su práctica.

Sostuvo que la lesión generó una secuela de carácter permanente con deformidad física, así como afecciones psicológicas, que deben ser objeto de reparación por la entidad que le realizó el procedimiento quirúrgico.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

Indicó que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, de manera directa y/o su aseguradora, debe responder por los perjuicios causados.

Aseveró que el 28 de noviembre de 2019, se radicó ante la convocada reclamación administrativa, tendiente al reconocimiento de los perjuicios, la cual mediante oficio del 18 de diciembre de 2019, fue remitida al auditor para su estudio.

### **3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 7).**

La apoderada de la parte convocante señaló como fundamentos de derecho de su solicitud: Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1395 de 2010 y Decreto 1716 de 2009, Artículo 90 de la C.P., Artículos 104 numeral 1, 140, 155, 156, Título V artículo 159 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Adujo que en virtud del artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente, por los daños antijurídicos que le sean imputables y que se hayan causado por acción u omisión de las entidades del Estado o de sus agentes. Añadió que debido a la deficiente prestación del servicio por parte de la convocada se le causó una lesión a la convocante, por lo que debe responder y reparar los perjuicios que se reclaman.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 21 de febrero de 2020, siendo repartida a la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos; la cual fue admitida mediante auto No. 025/012-2020 del 26 de febrero de 2020, auto en el cual también se reconoció personería a la doctora Elizabeth Rodríguez Figueredo, como apoderada de la parte convocante y se fijó como fecha el 6 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 35); sin embargo, mediante auto No. 028/014-2020 la Procuradora 177 Judicial I para asuntos administrativos reprogramó la fecha dada inicialmente, ya que por error involuntario se había programado fecha para la conciliación en semana santa, disponiéndose como nueva fecha el 13 de abril de 2020 a las 9:00 a.m (fl.38).

Vale la pena destacar que mediante auto No. 032/012-2020 del 9 de marzo de 2020, se reconoció personería a la doctora Andrea Del Pilar Chona Bolivar, identificada con C.C. No. 33.369.105 de Tunja y T.P. No. 151.889 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad convocada y se accedió a su solicitud, por lo cual se ordenó la notificación a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial a realizarse el 13 de abril de 2020 (fl. 57).



Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

El 13 de abril de 2020 se celebró audiencia virtual de conciliación extrajudicial, a través de la plataforma ZOOM, en la cual la parte convocada **E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja** allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la cual se recomendó proponer fórmula de arreglo conciliatorio. Igualmente, en estudio realizado en sesión del 3 de abril de 2020 **LA PREVISORA S.A.**, decidió conciliar las pretensiones de la demanda y presentar el respectivo ofrecimiento.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día **13 de abril de 2020**, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 100-104), haciéndose presentes la apoderada de la convocante y los apoderados de las convocadas **E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja** y **LA PREVISORA S.A.**

La apoderada de la **E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja**, presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*"En agenda número 012 del 24 de marzo de 2020 acta no 06 de la misma fecha se recomendó por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E.HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, proponer formula de arreglo conciliatorio **consistente en el pago de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (\$4,389.015)** teniendo como precedente judicial la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de reparación directa No 150013333001120150014801 y la anterior certificación data del 31 de marzo de 2020 expedida por la secretaria técnica del comité que se allegó vía correo electrónico a la procuraduría el 3 de abril del año en curso.*

*En cuanto al trámite de pago el mismo se realizará una vez aprobado por el juez administrativo y allegados los documentos por parte de la apoderada a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TUNJA dichos documentos son: poder con facultad para recibir, aportar número de cuenta; la suma ofrecida será pagada dentro de los treinta días siguientes a su radicación y una vez se emita aprobación del acuerdo por la jurisdicción contencioso administrativa" (Negrilla fuera del texto original) (fls. 101-102)*

Por su parte, el apoderado de **LA PREVISORA S.A.**, presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*"El caso se estudió en sesión del 3 de abril de 2020 acta no 22 caso No 18, se estudió por parte de la Previsora y se decidió conciliar las pretensiones de la demanda, el ofrecimiento se hace teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales y la sentencia de unificación del Consejo de Estado en cuanto al pago de los daños patrimoniales y morales.*

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

*La propuesta conciliatoria que hace previsora **es la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000) como apoyo al ofrecimiento que hace el Hospital San Rafael**, a esta propuesta ya se le descontó el deducible y al Hospital no le corresponderá hacer ningún pago adicional al que se ha pactado en esta audiencia.*

*En la misma dirección solicitamos la aprobación por parte del juzgado que corresponda; para el trámite de pago se debe adjuntar a el (sic) formulario SARLAF, el formulario de autorización para transferencias electrónicas y la cedula (sic) de ciudadanía de quien va a recibir, en caso de que sea el apoderado el poder para recibir y una certificación bancaria y el RUT. UNA VEZ RECIBIDOS LOS DOCUEMTNOS que se enunciaron y previa aprobación judicial el pago se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes, los formularios mencionados los haremos llegar al correo electrónico que designe la apoderada de la convocante en esta diligencia.*

*Una vez la convocante complete los documentos se podrá hacer llegar a Previsora S.A por medio de correo electrónico mariela.fuentes@previsora.gov.co" (Negrilla fuera del texto original) (fl. 102)*

Al respecto la apoderada de la **convocante** manifestó:

*"Teniendo en cuenta la propuesta formulada por las entidades convocadas, manifestó que estoy de acuerdo con la propuesta hecha por las entidades convocados en cuenta al monto ofrecido y las condiciones de pago establecidas por los mismos. Para efectos de recibir los formularios mencionados por Previsora S.A. indicó el correo electrónico [sanchezabogados18@gmail.com](mailto:sanchezabogados18@gmail.com)" (fl. 102)*

**El Agente del Ministerio** consideró que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y que reunía los siguientes requisitos:

*"(...) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...)*

*En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones.*

*De ser demandadas las entidades convocadas, existe la posibilidad que se profiera sentencia condenatoria en su contra, dado que existen elementos facticos y jurídicos que así permiten anticiparlo, dicha condena eventualmente sería de una cuantía superior a las sumas que en esta diligencia fueron acordadas por las partes". (fls. 102-104)*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a los fundamentos fácticos antes aludidos, a renglón seguido entra el Despacho a pronunciarse de fondo, sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la apoderada de la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**; y las entidades convocadas: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA y LA PREVISORA S.A.**

##### **1. Asunto a resolver.**

Planteado como se encuentra el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 13 de abril de 2020, ante el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja, corresponde a este Despacho determinar si se encuentra ajustado a derecho o no, para lo cual deberá establecerse en primer lugar, sí la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los perjuicios del orden material e inmaterial con ocasión de las lesiones sufridas el 24 de septiembre de 2019, como consecuencia de un procedimiento quirúrgico realizado por el personal médico de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja<sup>1</sup>.

##### **2. De la Conciliación**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

##### **3. Asuntos susceptibles de conciliación.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de lo Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

---

<sup>1</sup> Folios 5-6.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

En el presente caso, la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, adujo que en el procedimiento quirúrgico realizado por los médicos de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, el 24 de septiembre del 2019: "*COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA*", sufrió una quemadura de segundo grado en tercio distal de su pierna derecha; que el 25 de septiembre de 2019, fue sometida a intervención quirúrgica para reconstrucción de la zona en la cual sufrió la quemadura y tuvo que ser sometida a continuos tratamientos postquirúrgicos, producto de la lesión que no tenía correlación directa con la intervención quirúrgica inicialmente programada; que sufrió secuelas de carácter permanente con deformidad física, así como afecciones psicológicas, las cuales deben ser objeto de reparación por parte de la entidad convocada y que el 28 de noviembre de 2019, radicó ante la convocada reclamación administrativa, tendiente al reconocimiento y pago de los perjuicios de que fuera víctima.

Que como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, acudió a la conciliación extrajudicial, conociendo del trámite la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, donde se citó a audiencia de conciliación y se acordó que la **E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja**, le pagaría 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (\$4,389.015), por su parte, la **PREVISORA S.A** indicó que le pagaría la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000) como apoyo al ofrecimiento que hiciera el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, sumas que se cancelarían una vez aprobada la conciliación y aportados los documentos para lo cual se concedería un término especial (fls. 100-104).

Así entonces, advierte el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de debatirse mediante el medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **4. Procedencia de la conciliación**

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando no es necesario agotar la vía gubernativa o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

Ahora bien, la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, solicitó a las convocadas el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material e inmaterial de la siguiente manera: por concepto de daño emergente la suma de

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

diez millones de pesos (\$10.000.000); por daños morales, el equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes; por daño a la salud y/o daño fisiológico la suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que las sumas reconocidas sean indexadas y/o actualizadas en los términos del CPACA y que se paguen los intereses de Ley.

Así las cosas, advierte el Despacho, que como quiera que la fecha de ocurrencia de la lesión cuyo pago de perjuicios solicita la convocante se produjo el **24 de septiembre de 2019** (fls. 6-7), el término de dos (2) años fenecería el 25 de septiembre de 2021, por ende, sin necesidad de realizar un análisis adicional, es dable concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se evidenció que los apoderados tanto de la parte convocante como convocadas, dentro de las facultades conferidas tenían poder expreso para conciliar (fls. 9, 42 y 61 -99).

## **5. Requisitos de fondo.**

El artículo 65A de la Ley 23 de 1991 (adicionado por la Ley 446 de 1998), establece que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, que sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se procede a realizar el análisis de cada uno de estos aspectos con el fin de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa.

### **a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio.**

Dentro del expediente se demostró, respecto de la señora Luz Yanira Hernández Hurtado, identificada con C.C. No. 23.781.067, lo siguiente:

- ✓ Que según reporte de cirugía del 24 de septiembre de 2019, el Hospital San Rafael de Tunja, le practicó: "Colecistectomía vía laparoscópica"; en la cual quedo registrado que durante ésta se presentó una complicación: "Causa de la complicación: QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE- DE SEGUNDO GRADO" (fls. 10-11).
- ✓ Que según informe de epicrisis del Hospital Universitario San Rafael de Tunja, el 24 de septiembre de 2019, presentó cuadro clínico sugestivo de quemadura en tercio distal de la pierna derecha posterior a procedimiento

- quirúrgico por lo que se considera un evento adverso a estudio y dentro del diagnóstico: quemadura grado II superficial y profundo menor al 1% área general (fls. 12-13).
- ✓ Que según informe de epicrisis del Hospital Universitario San Rafael de Tunja, el 10 de octubre de 2019, ingresó por cuadro de más de 20 días de evolución consistente en quemadura en tercio distal de pierna derecha, valorada por cirujano plástico, quien decide hospitalizar para *"curetaje de la lesión y aplicación de injerto cutáneo"* (fl. 15).
  - ✓ Que según informe de epicrisis de 16 de octubre de 2019, se le realizó cirugía plástica en miembro inferior derecho, ordenándosele terapias físicas y dándosele egreso el 20 de octubre de 2019 (fls. 16-18).
  - ✓ Que según reporte de cirugía del 11 de octubre de 2019, el Hospital San Rafael de Tunja, le practicó cirugía para quemadura de segundo grado, procedimiento: *"limpieza y desbridamiento quirúrgicos músculos tendones y fascia pierna"*, sin complicaciones, donde se le ordenaron curaciones y manejo instaurado, igualmente se observa que se le realizó: *"Desbridamiento escisional menor 10 superficie corporal proa general, 866101-866101 injerto piel parcial área general menor diez 10 superficie corporal total"* (fls. 19-20).
  - ✓ Que en consulta externa el 24 de octubre de 2019, el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, le realizó examen físico, con posterioridad al injerto del miembro inferior, concluyéndose adecuado estado general (fls. 21-22).
  - ✓ Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad básica Tunja-, el 29 de octubre de 2019, le realizó primer reconocimiento médico legal, en atención a la solicitud de valoración por lesiones personales, en la cual se determinó una incapacidad médico legal PROVISIONAL de veinticinco (25) días, debiendo regresar al vencimiento de ésta (fls. 23-24).
  - ✓ Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad básica Tunja-, el 25 de noviembre de 2019, le realizó segundo reconocimiento médico legal, en atención a la solicitud de valoración por lesiones personales, en la cual se determinó una incapacidad médico legal DEFINITIVA de veinticinco (25) días. Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (fls. 25-26).
  - ✓ Que el 28 de noviembre de 2019 la convocante a través de apoderada judicial, realizó a la gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, reclamación administrativa de perjuicios (fls. 27-28).
  - ✓ Que mediante oficio de 18 de diciembre de 2019 la Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, dando respuesta a la petición del 28 de noviembre de 2019, le informó a la apoderada de la convocante que, con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud, se remitirá al auditor

médico en aras de que se estudie el caso y se determine su presentación al Comité de Conciliación y defensa jurídica de la E.S.E.

## **b. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley.**

### **1. Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado.**

En relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el medio de control de reparación directa, estipula que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

*"...Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular".<sup>2</sup>*

Así las cosas, resulta claro que la responsabilidad del Estado se encuentra contemplada en la Constitución Política de 1991 para garantizar a los

---

<sup>2</sup> Sentencia 22 de noviembre de 1991, M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.

administrados la protección de sus derechos y de su patrimonio; para que se constituya la responsabilidad extracontractual del Estado debe partirse de la existencia de un daño antijurídico, y de la imputación de dicho daño a la administración pública, ya sea por acción o por omisión de un deber normativo de sus agentes, régimen general de responsabilidad o también denominado falla probada en el servicio que será usado para determinar si existe responsabilidad en cabeza de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, vale precisar que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegia en particular alguno de los títulos de imputación que la jurisprudencia ha revelado y acogido, es menester que de acuerdo con las circunstancias en que ocurrió el daño que se reclama, el Juez a la hora de decidir la controversia haga uso de alguno de ellos, según lo aconsejen tales particularidades fácticas y procesales<sup>3</sup>.

Así las cosas, para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** un daño antijurídico y **ii)** una imputación jurídica, es decir, que el resultado (el daño) le sea atribuible al Estado, como consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

## **2. De la responsabilidad estatal por falla del servicio – Falla médica:**

En relación con el régimen de responsabilidad de la falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no*

<sup>3</sup> Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación. Es decir, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deberán resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones, tanto jurídicas como fácticas, que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. Ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.



*constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.”<sup>4</sup>.*

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que existe falla en el servicio cuando se demuestre que la entidad pública infringió por acción u omisión un deber a su cargo, y para el caso de la responsabilidad médica del Estado se ha reiterado que *“la actividad médica capaz de comprometer la responsabilidad de la administración **no es solamente aquella que se desarrolla contrariando los postulados de la lex artis o, dicho de otro modo, que es consecuencia del funcionamiento anormal, negligente o descuidado del servicio médico, pues también la actividad que se despliega en condiciones normales o adecuadas puede dar lugar a que ello ocurra”**<sup>5</sup>.* (Negrilla fuera del texto)

No obstante, cuando el daño no es producto de una falla del servicio sino por el riesgo asociado a dicha actividad médica, el Consejo de Estado ha indicado que el caso deber analizarse bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

Así, en lo relativo a la responsabilidad del Estado por falla médica, se tiene que se han presentado diferentes títulos de imputación, explicados por el Consejo de Estado, a saber: i) se determinó que procedía el régimen subjetivo de la **falla probada del servicio**, el cual se exigía a la parte demandante la aportación de las pruebas para acreditar el daño, el incumplimiento del deber obligacional y el nexo causal entre uno y otro<sup>6</sup>; ii) luego se acogió el título de imputación de **falla presunta del servicio** que fijó en cabeza del cuerpo médico la obligación de probar que su actuar se hizo de forma diligente y conforme a los postulados de la «lex artis»; iii) posteriormente se adoptó la teoría de las **cargas probatorias**, la cual ordenaba que en cada caso el juez debía establecer cuál de las partes estaba en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia<sup>7</sup>, y vi) finalmente

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03226-01(26855). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 30283, C.P. Danilo Rojas Betancourth. En esta oportunidad, la Subsección señaló que “la ausencia demostrada de una falla del servicio atribuible a la entidad no conduce necesariamente a afirmar la ausencia de responsabilidad, pues pueden existir otras razones tanto jurídicas como fácticas, distintas al incumplimiento o inobservancia de un deber de conducta exigible al ISS en materia de atención y prevención de enfermedades infecciosas, que pueden servir como fundamento del deber de reparar”. Un criterio similar se utilizó en la sentencia de 28 de septiembre de 2012, exp. 22424, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en estos términos: “la menor (...) estando en satisfactorio estado de salud, tan pronto como le fue aplicado el plan de inmunización, previsto en las políticas de salud públicas, para la atención infantil falleció y aunque las pruebas técnico científicas y testimoniales no permiten relacionar la muerte de la pequeña de ocho meses con la aplicación de la vacuna, se conoce que el componente “pertusis” de la DPT (difteria, tos ferina y tétanos), en un porcentaje bajo, pero cierto, implica riesgo para quien lo reciba”.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 1991. Radicado: 6253. Magistrado ponente Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 14 de febrero de 1992, radicado: 6477. Magistrado ponente Carlos Betancur Jaramillo entre otras.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero del 2000, radicado: 11878. Magistrado ponente Alier Hernández Enríquez. Esta línea se reiteró, entre otras, en sentencia de 7 de diciembre de 2004, radicado: 14421, Magistrado ponente Alier Hernández Enríquez y sentencia del 11 de mayo del 2006, radicado: 14400, Magistrado ponente Ramiro Saavedra Becerra.

se acogió nuevamente el título de imputación subjetivo de la **falla probada del servicio**, el cual se aplica actualmente y exige la demostración de todos los elementos que la configura, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel.

De igual forma, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha reiterado que "**la responsabilidad del Estado por cuenta de daños derivados de intervenciones médicas se compromete bajo el régimen de la falla probada del servicio**<sup>9</sup>, con las consecuencias probatorias que, tal y como se ha reiterado<sup>10</sup>, le son propias. Así, en el estado actual de la jurisprudencia sobre la materia, quien alegue que existió un defecto en la prestación del servicio médico asistencial, debe demostrar tal falla, así como también el daño y los elementos que permitan concluir que este último es atribuible a aquélla y no a eventos extraños<sup>11</sup>. (Negrilla fuera del texto).

Además ha reiterado que "*las obligaciones que se desprenden del acto médico propiamente dicho<sup>12</sup> son de medio y no de resultado*", por lo que "*en los casos en que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, la parte actora tiene la carga de demostrar la falla del servicio atribuible a la entidad*"<sup>13</sup>.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que tal y como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, este título de responsabilidad, opera no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende:

*"... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz"*<sup>14</sup>.

De esta manera y cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la "*lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz*", se debe observar que esta produce como efecto la vulneración de la garantía

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00576-01(37125). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>9</sup> Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, ibídem y de 3 de octubre de 2007, exp. 16402, de 28 de enero de 2009, exp. 16700 y de 9 de junio de 2010, exp. 18.683, C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Con ponencia de quien proyecta este fallo ver sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 25331.

<sup>10</sup> Ver, entre otras: Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 17750, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de la Subsección "B", sentencia de 4 de junio de 2012, exp. 22411, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14400, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>12</sup> Se entiende por acto médico propiamente dicho el que involucra "la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20.502, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00572-01(26352). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>14</sup> Sentencia de 7 de octubre de 2009. Exp. 35656.

constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integralidad en la prestación de dicho servicio, frente a lo cual se ha señalado:

*"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada"<sup>15</sup>.*

De allí que el principio de integralidad del servicio requiere, que "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"<sup>16</sup>. Y por tanto se considera que hay un daño "... cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda..."<sup>17</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado en relación con la **asistencia médica** ha expresado:

*"La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización – más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo –llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1059 de 2006.

<sup>17</sup> Consejo de Estado 2 de mayo de 2018. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación interna (40958)

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

*integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)<sup>18</sup>.*

Así las cosas, se encuentra claro que por regla general el régimen aplicable a la responsabilidad médica es la falla probada del servicio, según la cual, la parte interesada debe acreditar el daño, la actividad médica y el nexo causal entre ésta y aquel, para lo cual podrá hacer uso de los medios probatorios legalmente aceptados, incluida la prueba indiciaria; no obstante, cuando dicha actividad medica implica riesgos inherentes a su ejercicio, el régimen pasa de ser subjetivo a objetivo, como quiera que ya no interesa si la actuación desplegada por la entidad fue diligente, en razón a que el riesgo asociado a la actividad médica es el que genera el daño antijurídico que se reclama.

En ese orden de ideas, se dirá que el **daño antijurídico y la imputación jurídica**, es decir, que el resultado (el daño) es atribuible al Hospital San Rafael de Tunja, como quiera que se encuentra acreditado dentro del presente, que a la señora Luz Yanira Hernández Hurtado, durante la realización del procedimiento quirúrgico de "*COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA*", efectuado el 24 de septiembre de 2019 en el Hospital San Rafael de Tunja, se le causó una quemadura de segundo grado a nivel de su miembro inferior, por lo que, tuvieron que realizarle una cirugía plástica, con el fin de efectuarle: "*Desbridamiento quirúrgico por quemadura grado III del menos del 1% de superficie corporal en cara medial tercio distal pierna derecha. Con posterior requerimiento de injerto parcial de piel día 4 (...)*" (fl. 18).

Con base en lo anterior y como quiera que la lesión sufrida por la convocante el 24 de septiembre de 2019, no tenía relación directa con la intervención quirúrgica para la cual había sido programada "*COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA*", considera este estrado judicial que durante ésta se presentó una falla o error, probablemente médico, que descarta la ocurrencia del caso fortuito al no encontrarse probado que el daño alegado provino —por algún defecto del material utilizado para la realización de la intervención—, o cualquier otro hecho constitutivo del mismo. Actuación que le ocasionó a la convocante un daño el cual no pudo ser solucionado con curaciones posteriores y conllevó necesariamente a la realización de un procedimiento quirúrgico de injerto en el lugar donde sufrió la quemadura, lo que compromete la responsabilidad del convocado y concreta para el *sub exámine* la falla del servicio.

Es decir, con las lesiones que sufrió la señora Luz Yanira Hernández Hurtado, se comprometió la responsabilidad patrimonial del Hospital Universitario San Rafael de Tunja y de la aseguradora LA PREVISORA S.A., por acreditarse que el

---

18 Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

daño se derivó de un error en la praxis médica, razón por la cual se considera que en efecto, les asiste responsabilidad a las convocadas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo analizado hasta este momento sobre el acuerdo conciliatorio bajo estudio no es violatorio de la Ley, pues conforme a lo señalado, es claro que a la convocante le asiste el derecho a reclamar el pago de los perjuicios por las lesiones sufridas en la realización del procedimiento quirúrgico efectuado el 24 de septiembre de 2019, en el Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

### **c). Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público.**

A pesar de que se ha podido establecer que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Luz Yanira Hernández Hurtado y las entidades convocadas Hospital Universitario San Rafael de Tunja y de la aseguradora LA PREVISORA S.A., se encuentra debidamente fundamentado en pruebas necesarias para su realización y no vulnera el ordenamiento jurídico, se hace necesario para el Despacho decantar si los valores conciliados son los adeudados, teniendo en cuenta que se concilió por la suma de (\$7.689.015), resultado de las sumas ofrecidas por las convocadas.

Ahora bien, en relación con la liquidación de perjuicios, debe recordarse que la señora Luz Yanira Hernández Hurtado, solicitó únicamente a nombre propio como víctima directa, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales, de la siguiente manera: **i)** daño emergente: diez millones de pesos (\$10.000.000), **ii)** daño moral: 30 smmlv y **iii)** daño a la salud y/o daño fisiológico: 30 smlmv (fl. 101).

Así las cosas, sea lo primero indicar que revisado el material probatorio se advierte que dentro del trámite conciliatorio no se evidencian pruebas que permitan condenar a las convocadas al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente**, toda vez que no se arrimaron pruebas de su causación, es decir, no se demostró qué gastos tuvo que realizar la convocante con ocasión de las lesiones sufridas, tales como pago de curaciones, medicamentos, terapias, o implementos ortopédicos por ejemplo.

Ahora bien, respecto de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de **perjuicios morales**, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona.

Así pues, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida es de tal entidad que puede poner en riesgo la vida de una persona.

Igualmente, resulta claro que la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, en los términos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en casos de lesiones corporales, sin importar que estas sean graves o leves, **es procedente el reconocimiento del perjuicio moral para las personas directamente afectadas**, razón por la cual para tasar la indemnización del perjuicio moral se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones y las especiales circunstancias en las cuales se produjo dicha lesión, teniendo como fundamento el dolor o padecimiento que la lesión causó a la víctima directa<sup>19</sup>.

En este aspecto vale la pena destacar que, el Consejo de Estado ha fijado **como referente** en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, sería del caso proceder a establecer para el caso particular si la suma que se le ofreció a la convocante se equipara con el mínimo que debería recibir por concepto de perjuicios morales y después analizar lo solicitado bajo la modalidad de daño a la salud y/o daño fisiológico, de no ser porque, en

<sup>19</sup> Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales que fueron discutidos y aprobados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según consta en acta del 28 de julio de 2014.

sentencia de unificación, proferida por el Consejo de Estado<sup>20</sup> se dejó claro *in extenso*: la inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y por consiguiente la prevalencia de la autonomía de la voluntad, de la siguiente manera:

*"Una vez sopesada y valorada esta hermenéutica, la Sala encuentra que es necesario precisarla con el fin de reivindicar la capacidad y autonomía de las partes al interior del instrumento autocompositivo de la conciliación, sin que pueda asimilarse o reducirse este tipo de mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) desde una óptica contractualista –por adhesión– que limita de manera significativa la posibilidad con que cuentan las partes para solucionar, por sí mismas, los conflictos o litigios actuales o futuros.*

*De modo que, es necesario replantear la posición antes desarrollada, con apoyo en las razones y argumentos que se desarrollan a continuación:*

### **i) La autonomía de la voluntad:**

*El principio de la autonomía de la voluntad privada cuenta con fundamento constitucional, consagrado en los artículos 13 y 16 de la Carta Política, a saber:*

**"ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Subrayas fuera de texto)*

(...)

**"ARTICULO 16.** *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico." (Subrayas fuera de texto)*

*Así, al consagrarse la libertad y el libre desarrollo de la personalidad como derechos inalienables de todas las personas, se solidifican las bases para que tanto la doctrina del derecho civil, como las demás ramas del derecho, reconozcan como pilar de las relaciones jurídicas **el ejercicio de la autonomía de la voluntad, la cual ha sido entendida por la Corte Constitucional como: "el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres"**.<sup>21</sup> (Negrilla fuera de texto original)*

*Lo anterior significa que el ordenamiento jurídico, consciente de su limitación de regular todas las relaciones interpersonales, faculta a los ciudadanos de la capacidad de crear, modificar y extinguir efectos jurídicos interpartes, y como vehículo para realizarlo, **reviste de validez jurídica la manifestación de voluntad, siempre y cuando esta no esté viciada por error, fuerza o dolo.** Ahora bien, el alcance de la voluntad privada comprende una serie de decisiones en el contexto de la negociación jurídica, que se pueden resumir en determinar*

<sup>20</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, radicación No. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

<sup>21</sup> Sentencia C-1194/08

*si contratar o no y, posteriormente, definir cómo, cuándo, dónde y con quien hacerlo, lo cual constituye el ejercicio de la libertad contractual.*

*Esta delegación de la potestad de crear normas jurídicas, se ha entendido también como: "el poder atribuido a entes no soberanos para expedir normas jurídicas equiparadas a las normas del ente soberano"<sup>22</sup>, **en consecuencia, dotar de efectos jurídicos las manifestaciones de las personas, significa compartir el monopolio de la creación de las normas jurídicas, pues si bien, las normas creadas por el Estado tienen efectos erga omnes y las creadas por los ciudadanos interpartes, ambas, igualmente, conforman el conjunto denominado ordenamiento jurídico y ambas, de acuerdo al caso concreto, tienen igual fuerza vinculante para las partes y deben ser observadas por los jueces.***

*Ahora bien, la fuerza normativa de la manifestación de voluntad se sustenta en el hecho de que es inherente a la naturaleza humana la búsqueda constante del bienestar y la preservación, el interés por obtener beneficios y por mejorar las condiciones de vida. **Son excepcionales los casos en que las personas, ya sea por altruismo o por un caso extremo de instinto de autodestrucción, tomen decisiones que vayan en contravía de sus intereses. Es por esto que es apenas lógico que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, las personas manifiesten su consentimiento en aras de obtener su propio bienestar y alcanzar los fines que tienen propuestos.***

*Siendo así, está casi totalmente garantizado que las normas jurídicas creadas por y para las personas que conforman un negocio específico, están revestidas de la justicia suficiente para que las mismas hayan decidido vincularse jurídicamente, pues, si el efecto fuera adverso a las partes, no lo hubieran hecho. Por lo tanto, el ejercicio de la autonomía de la voluntad lleva implícito el precepto de justicia que busca cada persona al someterse a una relación jurídica.*

*Ahora, a pesar de que la **autonomía de la voluntad privada** suele materializarse en el derecho civil y, específicamente, en el contractual, lo cierto es que **este principio rige en todas las actividades humanas donde estén en juego la transacción de bienes o derechos, ya sea de contenido económico o no, por lo tanto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a excepción del arbitraje, tienen como base para su desarrollo el ejercicio de la autonomía de la voluntad.***

*Tanto los mecanismos alternativos de solución de conflictos autocompositivos como heterocompositivos –exceptuando, como ya se dijo, el arbitraje-, consisten en la manifestación y acuerdo de voluntades para solucionar los mismos y así, sustituir la necesidad de acudir a la jurisdicción. **Por lo tanto, la voluntad privada, tiene fuerza normativa, pues a través de ella, las partes del conflicto alcanzan una solución al mismo, mediante una transacción que tiene efectos de cosa juzgada"** (Negrilla fuera de texto original)*

Ahondando en razones, en esa Sentencia de unificación también se dijo específicamente, respecto de la autonomía de la voluntad en las conciliaciones, que:

*"El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, **consiste en la manifestación***

---

<sup>22</sup> BETTI, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico, trad. A. Martín Pérez, Madrid 1959, pág. 47.



**de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta.** Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó.

**En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.**

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Finalmente, en cuanto a los montos sobre los cuales debe conciliarse, se dijo en la pluricitada providencia<sup>23</sup>:

“(…)

*En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público. Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad –con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.*

**De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.**

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía*

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P.ENRIQUE GIL BOTERO, radicación No. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

*de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación” (Negrilla fuera de texto original)*

En consecuencia, como quiera que los convocados ofrecieron a la señora Hernández Hurtado el pago de la suma de (\$7.689.015), previa aprobación del acuerdo y entrega de las documentales correspondientes y como ya se dijo en párrafos que anteceden, a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento del pago de unos perjuicios por las lesiones de que fue víctima cuando se le practicó una intervención quirúrgica el 24 de septiembre de 2019, este estrado judicial no entrará a cuestionar el monto acordado entre las partes.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Luz Yanira Hernández Hurtado y las entidades convocadas Hospital Universitario San Rafael de Tunja y de la aseguradora LA PREVISORA S.A., no resulta violatorio al patrimonio del Estado, pues es evidente que el valor conciliado es inferior al que estaba solicitando la convocante en la modalidad de daños materiales e inmateriales, razón por la cual éste no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se aprobará el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre éstos, dando prevalencia a la autonomía de la voluntad de las partes.

En este aspecto vale la pena destacar que no sólo se acreditó que el Hospital Universitario San Rafael de Tunja hizo ofrecimiento de una suma de dinero a la convocante, sino que también, se constató de los reportes de cirugías y de las respectivas epicrisis, que una vez la señora Luz Yanira Hernández Hurtado sufrió las lesiones, el Hospital asumió su valoración, suministrando inicialmente un tratamiento el cual no funcionó, motivo por el cual con posterioridad le realizó a la convocante la cirugía que requería, así como también, le ordenó la realización de terapias y controles respectivos, por lo que es evidente que la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja asumió las gestiones a su cargo con el fin de solucionar la situación de la parte convocante.

Con base en lo anterior, desde una perspectiva general, entre lo pedido y lo acordado no se advierte un detrimento patrimonial para la entidad, así como tampoco una situación de desventaja *prima facie* para la señora Hernández Hurtado, por lo que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio y así se declarará.

Por los expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 13 de abril de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, entre la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, identificada con C.C. No. 23.781.067 de Monquirá y las entidades convocadas **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA y LA PREVISORA S.A.**, por la suma de \$7.689.015, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.-** Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Si lo solicitare las entidades convocadas, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El auto anterior se notificó por estado N° 23 de hoy 21 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00  
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO  
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a10cf6e2798bf1d87f111d5af0cf2f570f3cf3112117cbe0798d86a10a756fed**

Documento generado en 19/08/2020 11:22:50 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 0007000**  
**Demandante: JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2020, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que ésta no puede ser estudiada en razón a factores de competencia.

Al respecto, determina el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, que:

*"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*(...)"*

Bajo el precepto en cita, el Despacho observa que, en el líbello de la demanda, el apoderado de la parte actora en acápite que denominó "determinación de la cuantía", realizó una discriminación del valor que considera se debe reconocer al demandante como pensión por la suma de \$ 2.676.070, adicionando el IPC de los años 2018, 2019 y 2020 que son los años reclamados; suma de dinero que al multiplicarse por las 14 mesadas desde el mes noviembre de 2018 fecha en que adquirió el status de pensionado hasta el mes de junio de 2020, le arrojó un total de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DDOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$66.747.222), es decir, 68.06 SMLMV.

De lo anterior se evidencia entonces, que la cuantía determinada por el apoderado de la parte demandante supera el límite definido por la normatividad vigente, saliendo del ámbito de competencia de esta sede judicial y

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2020 0007100

Demandante: JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

enunciándose en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sitúa:

*Artículo 152. Competencia de los **Tribunales Administrativos en primera instancia**. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

(...)”

Así las cosas, el límite de la cuantía excede los cincuenta salarios mínimos<sup>1</sup> (50 smmlv) de acuerdo con el cálculo realizado por el apoderado de la parte demandante, confirmando así la falta de competencia que le asiste a esta instancia, para conocer del asunto; motivo por el cual, deberá remitirse inmediatamente las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para su estudio.

**Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento** de la acción contencioso administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA-** la demanda y sus anexos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

El presente auto es notificado en estado No. 23, de hoy, 21 de agosto de 2020

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
LA JUEZ**

---

<sup>1</sup> El salario mínimo está en la suma de \$980.657, de manera que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$49.032.850.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2020 0007100

Demandante: JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38bd6842b8bbda947a06eb089b270235cf88ad108e96beaa27b3ebb04  
da0f064**

Documento generado en 20/08/2020 11:22:31 a.m.



**REPÙBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**Radicación No:** 15001333301220200007600  
**Convocante:** CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
**Convocada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de julio del año en curso (fl. 42).

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 31 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, una vez agotado el trámite señalado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Objeto de la conciliación prejudicial

La señora **CONSUELO VANEGAS MANRIQUE**, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó el día 18 de febrero de 2020, solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1-18), con el objeto de llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA.-** *Se revoque el acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición de fecha 19 de diciembre de 2017.*

**SEGUNDA.-** *Se reconozca, liquide y pague a favor de mi representado, la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por haberse cancelado de forma tardía el valor reconocido y liquidado por concepto de **cesantías parciales y/o definitivas**, esto es, desde el día siguiente a aquel en que se venció el plazo para el reconocimiento y pago de la prestación social - setenta días hábiles a partir del momento de la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación- y el día anterior a aquel en que se hizo efectivo el pago, es decir, entre el día 10 de agosto de 2016 y el día 27 de septiembre de 2016."* (fls. 3-4)

#### 2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el apoderado de la convocante señaló que mediante petición solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas, a las que tenían derecho, las cuales, previa notificación del acto administrativo, solicitó el 26 de abril de 2016 y fueron efectivamente pagadas el 27 de septiembre de 2016.



Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Adujo que, como consecuencia de lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de la respectiva prestación social de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Indicó que el día 19 de diciembre de 2017, la convocante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y que no obstante la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no existe pronunciamiento por parte de la entidad convocada (fls. 3)

### **3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial**

El apoderado de la parte convocante señaló como fundamentos de derecho de su solicitud: los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (fls. 4 y 5).

## **II. TRAMITE PROCESAL**

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de febrero de 2020<sup>1</sup>, siendo repartida a la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja; la cual fue admitida mediante auto No. 038 del 28 de febrero de 2020<sup>2</sup>, auto en el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación. El 31 de marzo de 2020, se celebró audiencia de conciliación, en la cual la parte convocada allegó propuesta conciliatoria adoptada por el comité de conciliación de la entidad. (fl. 36)

## **III. ACUERDO CONCILIATORIO**

En dicha audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2020 (fls. 37-40), se hicieron presentes el apoderado de la convocante y de la entidad convocada.

El apoderado de la convocada presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. — sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — (FOMAG) —, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CONSUELO VANEGAS MANRIQUE con CC 41473210 en contra de la NACION — MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías () reconocidas mediante Resolución No. 3797 del 7/7/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 26/04/2016*

*Fecha de pago: 27/09/2016*

*No. de días de mora: 48*

*Asignación básica aplicable: \$ 3120336*

*Valor de la mora: \$ 4992537,6*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4493284 ( 90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO)*

<sup>1</sup> Folios 2 y 18.

<sup>2</sup> Folio 23.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).” (fl. 36)*

Por su parte, el apoderado de la convocante manifestó:

*“De acuerdo con lo expresado por el Comité de Conciliación y con la facultad de conciliar que tiene el suscrito apoderado, manifiesto que concilio en los términos establecidos en la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación de fecha 19 de Marzo de 2020.” (fl. 38).*

El Agente del Ministerio Público en control de legalidad administrativo al verificar la propuesta conciliatoria indicó:

*“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>3</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en tanto que lo que se pretende conciliar es que la entidad convocada reconozca, liquide y pague la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por haberse cancelado de forma tardía el valor reconocido y liquidado por concepto de cesantías parciales, esto es, desde el día siguiente a aquel en que se venció el plazo para el reconocimiento y pago de la prestación social - setenta días hábiles a partir del momento de la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación- y el día en que efectivamente se puso a disposición el dinero (27 de septiembre de 2016). Adicionalmente y como quiera que este asunto no trata de derechos ciertos e indiscutibles, ya que la sanción moratoria es una multa que debe el empleador al trabajador con el fin de reparar los daños causados por el incumplimiento en el plazo del pago, así lo determinó el Consejo de Estado entre otras en la sentencia de fecha 25 de enero de 2019, emitida dentro del expediente con radicado interno No. 2918-2017, siendo CP La Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez<sup>4</sup>, por lo tanto, es posible que las partes dispongan del derecho que*

<sup>3</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C — C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "f..] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]"

<sup>4</sup> Se expuso en la sentencia emitida por el Consejo de Estado lo siguiente: "27. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago.

28. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

29. De allí que no pueda considerarse a la penalidad aludida como un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley; a contrario sensu de la prestación social - cesantías definitivas, que fue establecida para enfrentar las contingencias desde el punto de vista económico del núcleo familiar del empleado mientras este se encuentre cesante, y ha sido definida desde la jurisprudencia, como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo trabajador.

30. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la Sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: "No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*es de carácter particular y contenido económico. (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; como se desprende del poder otorgado los Doctores Oscar Alberto Corredor Rojas e Iber Esperanza Alvarado González, identificados como se indicó en la parte preliminar de la presente acta. (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: i) Copia de la Resolución N° 3797 de 07 de junio de 2016, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva a favor de la señora CONSUELO VANEGAS MANRIQUE ii), Copia oficio 1010403 en donde consta fecha de disposición de los dineros, valor pagado (\$50.770,414) Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal TUNJA. iii) certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada contentiva de la liquidación y reconocimiento del valor propuesto para conciliar (\$4.493.284 Correspondiente al 90% del valor de la mora) y el plazo concreto para el cumplimiento de dicha obligación (un (1) mes después de comunicado el auto aprobatorio de la conciliación). (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que el valor conciliado solamente corresponde al 90 % del valor de la mora (48 días), sin indexar (como lo señala la sentencia de unificación del Consejo de Estado de – 18 de julio de 2018 radicación No. 73001-23-33- 000-2014-00580-01. Adicionalmente en criterio de esta Agencia del Ministerio Público en el caso bajo análisis no ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral. vi) Se reitera que el acuerdo conciliatorio cuyo detalle fue referido ut supra se da entre la parte convocante y las entidades convocadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.” (fls. 38-40).*

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 1. Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no, la conciliación a que llegaron las partes, ante la Procuraduría Judicial Administrativa, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en que incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al realizar de manera tardía la consignación de las cesantías parciales reconocidas a la convocante **CONSUELO VANEGAS MANRIQUE**.

Para resolver sobre dicha conciliación, se deberá verificar si la misma cumplió con los requisitos formales exigidos por la Ley para su consecuente aprobación.

##### 2.1. Competencia

Revisadas las diligencias, a la luz de lo previsto en los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A., y del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se puede inferir que el conocimiento del presente asunto corresponde a este juzgado, como quiera que: **i)** se trata de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo (fls. 3-4); **ii)** la cuantía fue estimada en \$4.992.537 (fl. 5), es decir, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes establecidos como límite para el conocimiento de los juzgados administrativos en estos casos y; **iii)** el lugar de prestación de servicios de la convocante es en el Departamento de Boyacá, el cual se encuentra dentro de la competencia territorial asignada a este Despacho.

---

se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa."

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001333301220200007600  
Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## 2.2. De la conciliación

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

### 3. Asuntos susceptibles de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Dicho de otra manera, en materia contencioso administrativa, la conciliación prejudicial se erige como un requisito de procedibilidad para acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, tal como lo disponen los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009. Así las cosas, la efectividad de los acuerdos logrados por las partes se encuentra sujeta a la aprobación de esta jurisdicción, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De otra parte, debe decirse que los acuerdos conciliatorios debidamente aprobados hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud de los artículos 66 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

### 4. Requisitos para impartir aprobación o improbación a un acuerdo conciliatorio

Sea lo primero indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de febrero de 2003<sup>5</sup>, concretó los presupuestos a efectos de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: **(i)** la debida representación de las personas que concilian, **(ii)** la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **(iii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iv)** que no haya operado la caducidad de la acción, **(v)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y, **(vi)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Concomitante con lo anterior, del análisis de las normas que rigen la materia, se concluye que los siguientes requisitos deben exigirse al momento de realizar la aprobación o no del acuerdo conciliatorio sometido a estudio:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489) sentencia del 27 de febrero de 2003

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001333301220200007600  
Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**a)** Las partes deben tener la capacidad para disponer de sus derechos y su consentimiento debe estar exento de vicios. Cuando las partes actúen por conducto de apoderados, estos deberán contar con la facultad expresa para conciliar, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

**b)** La conciliación ya sea total o parcial que pueden celebrar las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o de sus apoderados, debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, cuyo conocimiento sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>6</sup>, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

**c)** Es necesario que no haya operado el fenómeno de la caducidad, pues en caso contrario, esto es, de haber fenecido la oportunidad correspondiente para el ejercicio del respectivo medio de control, resultaría contrario a derecho el acuerdo conciliatorio, al versar sobre un asunto ya consolidado, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley 23 de 1991<sup>7</sup>, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

**d)** En los casos donde el eventual medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación únicamente será viable cuando se acredite el debido agotamiento de la vía gubernativa, en virtud de lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

**e)** Las entidades que cuenten con comité de conciliación, deben allegar el concepto de dicho organismo en el que se viabilice la posibilidad de conciliar y se fijen las condiciones para el efecto.

Al respecto se dirá que según los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

**f)** Cuando se trate de asuntos de orden nacional, el convocante debe acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que dicho organismo resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente (artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 1365 de 2013).

---

<sup>6</sup> "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

<sup>7</sup> "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**g)** El acuerdo no puede resultar contrario a la Ley o lesivo para el patrimonio público y debe contar con soporte probatorio, de lo contrario, no será posible su aprobación, en virtud del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>8</sup>.

**h)** En tal contexto, es preciso recordar que en la conciliación no pueden menoscabarse derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles. Este requisito adquiere mayor importancia tratándose de asuntos de carácter laboral, en la medida en que la misma Constitución en el artículo 53 establece como principios mínimos fundamentales de los trabajadores la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad de transigir y conciliar sólo sobre derechos inciertos y discutibles.

**i)** De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un caso determinado medie acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es, cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona<sup>9</sup>. En estos eventos, una vez aprobado el acuerdo, se entiende revocado el acto administrativo y sustituido por la conciliación.

Así las cosas, una vez enlistados y explicados los requisitos, procede el Despacho a examinar si en el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**a) Capacidad de las partes - consentimiento exento de vicios - facultad expresa para conciliar en cabeza de los apoderados.**

La señora **CONSUELO VANEGAS MANRIQUE**, en calidad de convocante, acudió a la conciliación extrajudicial, representada por el abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con C.C. No. 7.188.001 de Tunja y T.P. No. 217.869 del C.S. de la J., apoderado facultado expresamente para conciliar tal como se observa en memorial poder especial obrante a folios 7 y 8 del plenario, el cual cumple con las previsiones contenidas en el artículo 74 y siguientes del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Se destaca que mediante Auto No. 032 del 20 de febrero de 2020, la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos le reconoció personería para actuar<sup>10</sup>.

Igualmente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de entidad convocada, compareció debidamente representada, a través de la abogada **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.641.483 de Tunja y Tarjeta profesional No. 305.017

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 180012331000201000165 01(46482), auto del 29 de enero de 2014.

<sup>9</sup> Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del C.C.A., éste último fue derogado por el C.P.A.C.A. donde en todo caso se plasmaron las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

<sup>10</sup> Folio 20.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001333301220200007600  
Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del C. S. de la J., quien fuere designada con facultad para conciliar, en memorial de sustitución por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien es el apoderado principal de esa entidad<sup>11</sup>.

**b) Que la conciliación verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.**

En el presente asunto se advierte que la señora **CONSUELO VANEGAS MANRIQUE**, se ha venido desempeñando como docente del departamento de Boyacá, desde el **26 de enero de 1977 al 04 de mayo de 2015** y que con base en lo anterior, el 26 de abril de 2016, presentó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 003797 del 07 de junio de 2016 y que los dineros fueron puestos a disposición hasta el 28 de septiembre de 2016 (así lo certificó la entidad a folio 27 del expediente).

A razón de que la entidad tenía hasta el 09 de agosto para pagar las cesantías solicitadas, la convocante con fecha del 19 de diciembre de 2017, a través de derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, petición que no fue atendida por la convocada, por lo que considera se configuró un acto ficto presunto de carácter negativo.

Así entonces, advierte el Despacho que se trata de un **conflicto de carácter particular y de contenido económico** definido en un acto administrativo, derivado de una relación laboral, legal y reglamentaria, es decir, que no proviene de un contrato de trabajo, por lo que el medio de control que podría ejercer la convocante sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**c) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando no es necesario agotar la vía gubernativa o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio de control precedente, para ventilar el asunto objeto de conciliación, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C. P.A.C.A., es preciso advertir que en esos eventos, el término para la presentación oportuna de la demanda, por regla general, es de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Ahora bien, recapitulando se advierte que la señora **CONSUELO VANEGAS MANRIQUE**, pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter

---

<sup>11</sup> Folios 28-35.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001333301220200007600  
Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

negativo, originado por la falta de respuesta a la petición radicada el 19 de diciembre de 2017, en el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Conforme lo expuesto, y como quiera que en el presente el apoderado de la parte convocante afirmó que se configuró acto ficto negativo por cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías de la docente, presentada el 19 de diciembre de 2017<sup>12</sup>, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

#### **d) Concepto favorable del Comité de Conciliación.**

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

En el caso bajo estudio, se tiene de presente que la convocada de la conciliación, es precisamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que través de apoderada judicial, informó a la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, frente a la solicitud de conciliación elevada por la señora CONSUELO VANEGAS MANRIQUE, allegando el respectivos soporte de la determinación asumida<sup>13</sup>. Igualmente, en audiencia de 31 de marzo de 2020, la gerente ad hoc, formalizó la propuesta de conciliación cuyo análisis es objeto del presente<sup>14</sup>.

Así las cosas, el acuerdo logrado entre las partes cuenta con el respaldo del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

---

<sup>12</sup> Folios 09-11.

<sup>13</sup> Folio 36.

<sup>14</sup> Folio 37-38.



Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**e) Que el convocante acredite la entrega de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A folio 12 se encuentra constancia de envío con fecha del 18 de febrero de 2020, No. 20204020265762, con destino a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**f) Que el acuerdo no resulte contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, que cuente con soporte probatorio, y que no se menoscaben derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles.**

En este acápite resulta importante recordar que el presente acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente CONSUELO VANEGAS MANRIQUE en su calidad de docente; reconocimiento respecto del cual la convocada no realizó manifestación alguna, pese a que se presentó derecho de petición el 19 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se torna necesario examinar la regulación legal y reglamentaria del derecho pretendido, para luego descender al caso concreto, en procura de determinar si la convocante cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento deprecado.

Con base en lo anterior, se analizará los siguientes aspectos: **i)** Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales; **ii)** el caso concreto.

**i) Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.**

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados (entiéndase los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional (vinculados a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 numeral 2., art. 1. de la Ley 91 de 1989) de la forma en que sigue:

*"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

**3. Cesantías:**

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."*

Del texto en cita, se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales; no obstante, el artículo 4 *ibídem* creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado, y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; **i)** los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y **ii)** a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses. La precitada norma, nada dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social.

No obstante, la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, bajo el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas del despacho)**

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a este por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, **sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.**

Así, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, generándose inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

Bajo el anterior contexto, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los **docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías** y fijó las siguientes sub-reglas:

**i)** *Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

**i)** *Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.*

**ii)** *Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.*

**iii)** *Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores*

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

**iv)** *Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

**v)** *Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.”*

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avaló el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante **Sentencia CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, emitió **sentencia de unificación** optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales; es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere. Allí se expuso:

*“(…)Con fundamento en lo expuesto, **para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (…)**” (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, del texto en cita, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>, es decir, en cumplimiento del

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

**Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia;

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

## - DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA ESTABLECER LA MORA

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

*"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>16</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>17</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>18</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>19/20</sup>*

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

*"(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>16</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. I...1 Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>17</sup> ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Í- • -1 ARTÍCULO

87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>18</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

(...)"

<sup>19</sup> Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

<sup>20</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 — Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejera Ponente Sanda Lisset Ibarra Vélez - Expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamento de Tolima.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)”

#### - DEL RÉGIMEN ANUALIZADO O RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicable** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De lo anterior se concluye, que, para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto de la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Ahora bien, vale la pena destacar que en ninguna de las sentencias de unificación ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado, realizaron algún tipo de diferenciación respecto de los docentes a quienes les asistía el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, desde la perspectiva de si el docente pertenecía al régimen retroactivo o anualizado de cesantías. Lo anterior, toda vez que se dejó claro que el ámbito de aplicación de la sanción de la Ley 244 de 1995 y de la Ley 1071 de 2006 se determina por la condición de servidor público, la cual le asiste a los docentes oficiales en calidad de empleados públicos de la rama ejecutiva, a quienes en consecuencia, les cobija la sanción moratoria.<sup>21</sup>

Al respecto vale la pena aclarar que la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, contenida en la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a los docentes, por cuanto la misma implica una sanción al empleador que no realiza la consignación oportunamente, más no puede ser endilgada al trabajador.

Argumentando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017<sup>22</sup> dispuso respecto de la diferencia entre la no consignación oportuna de las cesantías en el Fondo respectivo y la sanción moratoria lo siguiente:

"(...)

*De lo anterior la importancia de distinguir entre (i) la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del empleador al fondo privado, que es la que consagra la Ley 50 de 1990, la cual pretende el demandante y (ii) la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG y al docente que las ha requerido, cuyo fundamento está dado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016.*

*Ello significa que en la normatividad a la que se encuentran sometidos los docentes del Estado, en materia de cesantías, no existe la sanción moratoria por su consignación tardía al fondo pues aquel no opera bajo la misma dinámica del régimen que fija la Ley 50 de 1990. Mientras que en esta última el empleador tiene la obligación de trasladar esta prestación social al fondo privado a más tardar el 14 de febrero de cada año, bajo la Ley 91 de 1989, le compete a la Nación el suministro de las cesantías y es ella misma quien procede a su pago por medio de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debe recordarse carece de personería jurídica."*

<sup>21</sup> Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.150013333007201700168-01. MP José Ascención Fernández Osorio

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia fechada del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00212-01(2188-15) Actor: ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO - Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia, como lo dispuso el Consejo de Estado, no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG al docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

Para concluir, se tiene que si el criterio determinante para la aplicabilidad de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es la connotación de servidor público que le asiste a los docentes del servicio oficial, en nada influye el régimen de cesantías que estos ostenten ya sea anualizado o retroactivo, máxime cuando la Corte Constitucional afirmó que el pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y ello cobija a todos los funcionarios públicos de las tres ramas del poder, sin que de allí puedan ser excluidos los docentes oficiales, quiénes también tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las mismas.

En reciente sentencia de unificación SU 332 del 25 de julio de 2019 la Corte Constitucional, dispuso respecto de la procedencia del pago de la sanción moratoria, lo siguiente:

*"En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (i) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías."*

Así las cosas, no hay lugar a dudas que los docentes al ser servidores públicos independientemente del régimen de cesantías a que pertenezcan, son beneficiarios del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

#### - DE LA INDEXACIÓN

Respecto de la **indexación de la sanción moratoria** por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

*"(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)".*

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción



Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, resulta relevante citar sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001 3333 006 2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM-; en el cual se rectificó postura respecto al pago de indexación de que trata el artículo 187 *ibídem*, pues aclaró que si bien en anteriores oportunidades de conformidad con el literal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de unificación (Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018), se venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, y no a la indexación del salario diario, el Consejo de Estado en posteriores pronunciamientos a la SU, tanto en la Subsección "A" como en la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa Corporación, expuso que no es procedente la indexación de la condena, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica<sup>23</sup>.

## ii) Caso concreto

Efectuado el estudio normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho pronunciarse frente a los términos a los que llegaron las partes en el acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la siguiente manera:

Del material probatorio arrimado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la convocante se desempeñó al servicio de la docencia **desde el 26 de enero de 1997 al 04 de mayo de 2015**, tal como se acredita con la Resolución No. 003797 del 07 de junio de 2016 (fls. 15-17).

A través de petición radicada bajo el No. 2016-CES-327112 del **26 de abril de 2016**, la señora CONSUELO VANEGAS MANRIQUE, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas** que le correspondían por los servicios prestados como docente (fl. 15).

Mediante Resolución No. 003797 del 07 de junio de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una **cesantía definitiva** a la convocante, por un valor de \$50.770.414 (fls. 15-17).

Que de acuerdo a la certificación de pago de cesantía de fecha 30 de marzo de 2020, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puso a disposición el pago de cesantía a la docente CONSUELO VANEGAS MANRIQUE, el **28 de septiembre de 2016**, por valor de \$50.770.414 (fl. 27).

Por medio de solicitud radicada bajo el No. 2017PQR61819 de **19 de diciembre de 2017**, la convocante actuando a través de apoderado, solicitó al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo Nacional

<sup>23</sup> Criterio asumido por la Sala de Decisión Nro. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá MP Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exped. 15001- 3333 – 015 – 2017 – 00146 – 01 del 28 de agosto de 2019.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls. 9-11).

Con base en lo anterior se dirá que a la señora **CONSUELO VANEGAS MANRIQUE**, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 teniendo en cuenta que su vinculación al servicio educativo data desde el 26 de enero de 1977. Aplicando las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, esta instancia debe determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus cesantías parciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de las cesantías, fue radicada el **26 de abril de 2016**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **18 de mayo de 2016**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **07 de junio de 2016** profirió la Resolución No. 003793, esto es cuando habían transcurrido 20 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En consecuencia, para mayor ilustración se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, y en su lugar, se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo -10 días - (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **02 de junio de 2016** y el vencimiento del término para pago -45 días- (Art. 5 L. 1071/2006) sería **09 de agosto de 2016**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial:

Actuación –Término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías parciales	26/04/2016	<b>Fecha de reconocimiento:</b> 07/06/2016  <b>Fecha de pago:</b> 28/09/2016  <b>Período de mora:</b> 10/08/2016– 27/09/2016
Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	18/05/2016	
Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	02/06/2016	
Vencimiento del término para el <b>pago</b> - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	09/08/2016	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **10 de agosto de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2016**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las **cesantías definitivas**, generándose un retardo de **48 días**, mora que conforme al párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendrá que pagarse a razón de un día de salario por cada día de

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001333301220200007600  
Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario.

La mora cesó el día en que la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales puso a disposición los dineros, es decir, el día 28 de septiembre de 2019, tal como lo certificó esa entidad.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías definitivas**, es la asignación básica **vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la servidora pública**, que para el caso en concreto corresponde al **04 de mayo de 2015**, esto en virtud de la Resolución 003797 del 07 de junio de 2016.

En consecuencia, con fundamento en el marco jurídico aplicable, no hay razón para negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas solicitado por la señora CONSUELO VANEGAS MANRIQUE, reconociendo su pago únicamente a partir del **10 de agosto de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2016**, es decir, desde el día siguiente a aquel en que la entidad debió reconocer la suma pretendidas y hasta el día anterior a que la entidad puso a disposición los valores correspondientes a la sanción, teniendo en cuenta que se concilió por un 90% del total solicitado, circunstancias que, como se vio, fueron analizadas por este estrado judicial.

Entonces, una vez examinado lo anterior, de cara al acuerdo conciliatorio *sub judice*, se advierte que no resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues el acuerdo logrado por las partes, no es más que el reflejo de los derechos laborales que le corresponden legalmente a la convocante. Nótese que además de contar con el debido soporte jurídico y probatorio, el acuerdo conciliatorio garantiza todos los derechos laborales de la demandante, sin que se evidencie la afectación de derechos mínimos e intransigibles, o de aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, por lo que, sin lugar a dudas, para el Despacho es claro el cumplimiento de todas estas exigencias, al tiempo que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de una eventual condena.

#### **g) Acreditación de alguna de las causales de revocatoria directa.**

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un caso determinado medie acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es, cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona<sup>24</sup>.

La anterior normativa, según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, supone dos requisitos: el primero, que la conciliación verse sobre los efectos económicos del acto administrativo, y el segundo, que las partes afirmen y demuestren que dicho acto se encuentra dentro de una de las causales de

---

<sup>24</sup> Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del C.C.A., éste último fue derogado por el C.P.A.C.A. donde en todo caso se plasmaron las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Radicación No: 15001333301220200007600  
 Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

revocatoria directa<sup>25</sup>, es decir, que el acto debe violar de manera manifiesta disposiciones constitucionales o legales, no estar conforme con el interés público o social, o atentar contra él o, causar un agravio injustificado a una persona. En ese orden de ideas, el primer caso obedece a razones de legalidad, el segundo a razones de conveniencia y el tercero a razones de equidad, pero solo en las precisas circunstancias señaladas por la norma<sup>26</sup>.

Bajo este contexto, el Despacho encuentra procedente analizar si en el presente caso se configura la causal de revocatoria directa relativa a la manifiesta violación de normas legales o constitucionales:

La jurisprudencia ha señalado que si bien corresponde al juez examinar la existencia de la **violación de normas legales y constitucionales**, como causa de revocatoria directa, no es de su resorte detenerse a examinar en detalle la legalidad del acto administrativo, como quiera que el análisis de dicho asunto no es propio de la etapa conciliatoria, sino que por el contrario, corresponde a la órbita competencia asignada a la autoridad judicial dentro del conocimiento del proceso contencioso respectivo<sup>27</sup>.

De lo anterior se desprende, que la tarea del juez de la conciliación, en tratándose de la referida causal de revocatoria directa, como su nombre lo indica, se contrae a determinar si existe una vulneración manifiesta frente a las normas legales y constitucionales, con base en la cual pueda determinarse que en el evento de conservar los efectos del acto administrativo resultaría lesionado el ordenamiento jurídico, al preservarse una decisión ostensiblemente contraria a derecho.

A partir de estas premisas, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se halla acreditada esta causal, toda vez que como se estableció, no hay razón para negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la señora CONSUELO VANEGAS MANRIQUE, marco normativo desconocido por la entidad convocada al no acceder a lo solicitado en la petición de 19 de diciembre de 2017 y consecuentemente, al permitir que se configurara el acto administrativo ficto o presunto.

Así las cosas, salta a la vista la legalidad del acuerdo celebrado entre las partes, en la medida que bien podían conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto mediante el cual se denegó la sanción moratoria pretendida por la convocante, precisamente por hallarse configurada una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, de tal suerte que decisión habrá de entenderse revocada tal negativa con la conciliación.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 16 de marzo de 2005. Exp. No. 27921 C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>26</sup> C.E.1. 30 de agosto de 2007, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta R: 25000-23-24-000-2002-00493-02. C.2.B. 4 de febrero de 2010, Víctor Hernando Alvarado Ardila, R: 11001-03-15-000-2009-01243-00(AC). C.E.2.B 4 de marzo de 2011, Gerardo Arenas Monsalve R: No.11001-03-25-000-2010-00317-00. (2493-2010).

<sup>27</sup> En efecto, en sentencia del 9 de diciembre de 2004, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado precisó: La Sala en principio no observa que este acto administrativo sancionatorio esté bajo las circunstancias descritas por las causales del artículo 69 del C.C.A, pues no advierte una violación manifiesta de las normas superiores, y además, el material probatorio incorporado a la actuación muestra que la decisión se ajustó a la realidad contractual, pero aunque no se observa tal violación manifiesta de la ley con la expedición de los actos acusados, deja en claro que no se pronuncia sobre ella ya que es el juzgador quien al valorar los elementos de juicio válidamente incorporados a la actuación, debe resolver definitivamente si le asiste o no razón a la sociedad demandante. En cambio en esta etapa procesal, el juzgador está impedido para calificar la validez del acto, porque dicha decisión en realidad constituye materia del fallo. C.E.S.P. 9 de diciembre de 2004, Ramiro Saavedra Becerra R: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921).

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001333301220200007600  
Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con base en lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por los expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 31 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, entre la señora **CONSUELO VANEGAS MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.473.210 y la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por valor de \$4.496.284 y de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.-** Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Si lo solicitare la entidad convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El auto anterior se notificó por estado N° 23 de hoy 21 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001333301220200007600  
Convocante: CONSUELO VANEGAS MANRIQUE  
Convocada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**369f9ba3a2ebe9278ba475ced9440559f9f97baa72d4f9915c36588936d  
0867f**

Documento generado en 18/08/2020 02:57:48 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001333301220200007900**  
**Demandante: GLORIA ELSA RINCÓN GUARIN**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 03 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad. (fl. 50).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en comento; sin embargo, estando el proceso al Despacho fue allegado memorial de la apoderada de la parte demandante informando que la demanda debía tramitarse por competencia en los Juzgados Administrativos de Duitama (fl. 53); igualmente, de la lectura de los hechos de la demanda se puede concluir que la demandante prestó sus servicios en dicho municipio (fl. 3).

En el mismo memorial se hizo alusión a que no se diera trámite a la demanda por el error en la radicación, no obstante, en garantía del derecho sustancial de la demandante se procederá como se sigue:

Encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA12-9773 de 2012 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Municipio de Duitama se

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001333301220200007900  
Demandante: GLORIA ELSA RINCÓN GUARÍN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama.**

Conforme lo anterior, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma, dando aplicación al artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Gloria Elsa Rincón Guarín a través de apoderada, **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMITIR** a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), por ser los competentes para conocer del medio de control de la referencia.

**TERCERO:** Por **Secretaría** déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y sùrtase ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja la compensación correspondiente.

El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 21 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**



Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001333301220200007900  
Demandante: GLORIA ELSA RINCÓN GUARIN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f123d8a27444737fbb1edab1c209b507c73c03585971d5e898c97b9d**  
**0ae547**

Documento generado en 15/08/2020 05:41:21 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA**

**Radicación No: 500133330062020008000**

**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2020, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente.

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por el representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en contra del Departamento de Boyacá, con el objeto que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"1. SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$.7.078.895) por la condena impuesta por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA, dentro del proceso radicado con el No. 15001410500120120019500 adelantado por la señora MARTHA CECILIA LEÓN DÍAZ, la cual fue cancelada por el ICBF.*

*2. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma de capital determinada en el anterior numeral, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de julio de 2016 fecha en la cual el ICBF pagó a la señora MARTHA CECILIA LEÓN DÍAZ y hasta el día en que se verifique el pago.*

*3. Sírvase condenar a los demandados en costas procesales y agencias en derecho."*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*"(...)*

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades..."*

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el que se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

**"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

De la normativa relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los ejecutivos i) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, ii) provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, iii) originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción; por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

Por otro lado, según lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria conocer de:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

En cuanto a los documentos que constituyen título ejecutivo, susceptibles de ser enjuiciados en la jurisdicción laboral, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo dispone que:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

(...)"

Conforme los preceptos anteriores, es claro que la Jurisdicción Laboral conoce de las obligaciones que surjan en el marco de una relación laboral que conste en un documento que provenga del empleador, siempre que no corresponda a otra autoridad.

En este punto, resulta importante traer a colación la providencia de 27 de febrero de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja. *"Al respecto, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del CPACA, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa"*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la ejecutante allegó como base del recaudo ejecutivo, una sentencia proferida por la jurisdicción laboral, en la cual se declaró la existencia de un contrato laboral y se condenó al ICBF, al Departamento de Boyacá y al consorcio Alimentar por Boyacá pagar unas acreencias laborales a favor de la señora MARTHA CECILIA LEON DIAZ, también allegó como título ejecutivo la resolución por medio de la cual el ICBF ordenó el cumplimiento y pago del proceso laboral y los comprobantes de pago de la resolución, en los cuales se evidencia el desembolso realizado por el ICBF a favor de la señora MARTHA CECILIA LEON DÍAZ, documentos que a la luz de La Ley 1437 de 2011 no son un título ejecutivo complejo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como ya se explicó, el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por esta Jurisdicción.

Además, la Resolución No. 5792 del 20 de junio de 2016 *"por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago"* no contiene una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá, en los términos del numeral 4 del artículo 297 del CPACA; contrario sensu contiene los trámites administrativos tendientes al pago de la condena judicial.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 500133330062020008000  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debate la ejecución de una obligación surgida en el marco de una relación laboral, la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 2º y el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo antes reseñado.

Por consiguiente, el Despacho deberá declarar la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso de la referencia, por intermedio de la Secretaria de este Despacho al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (reparto).

**Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

### **Resuelve**

**PRIMERO:** Declarar la **falta de competencia** para conocer del medio de control ejecutivo presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** en forma inmediata las presentes diligencias por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (reparto). Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

El presente auto es notificado en estado No. 23, de hoy, 21 de agosto de 2020

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 500133330062020008000  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Código de verificación:

**f2d5fc9f8c8d0fc38062953c220e337978f1ab1df63400df397b21761d57  
da94**

Documento generado en 18/08/2020 06:53:23 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCION POPULAR  
**Radicación No:** 15001333301220200008200  
**Accionante:** CLAUDIA ESPERANZA PULIDO PULIDO en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH  
**Accionado:** MUNICIPIO DE COMBITA

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del catorce (14) de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que venció el término de auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 90).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 06 de agosto de 2020 notificado a través de estado No. 20 el 10 de agosto del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico de la demandante (fl. 89).

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 06 de agosto de 2020 y ante el silencio de la actora popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por la señora **CLAUDIA ESPERANZA PULIDO PULIDO en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH** contra el **MUNICIPIO DE COMBITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

El auto anterior se notificó por estado N° 23 de hoy 21 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001333301220200008200  
Accionante: CLAUDIA ESPERANZA PULIDO PULIDO en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH  
Accionado: MUNICIPIO DE COMBITA

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc590ec12d6f1007b023ae79ef54f30186c784a5aa6a0d5ff85dbc0f260de81a**

Documento generado en 19/08/2020 03:52:55 p.m.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia:**           **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**  
**Radicación No:**       **15001333301220200008300**  
**Convocante:**         **CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO**  
**Convocada:**          **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de agosto del año en curso (fl. 80).

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 31 de julio de 2020, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, una vez agotado el trámite señalado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Objeto de la conciliación prejudicial**

La señora **CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO**, a través de apoderada judicial legalmente constituido, presentó el día 18 de junio de 2020, solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1-10), con el objeto de llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO:** *Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **04 de julio de 2019**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

**SEGUNDO:** *El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente **CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO**, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**TERCERO:** *Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

#### **2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial**

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la apoderada de la convocante señaló que mediante petición solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas, a las que tenían derecho, las cuales, previa notificación del acto administrativo, solicitó el 22 de abril de 2016 y fueron efectivamente pagadas el 28 de noviembre de 2016.

Adujo que, como consecuencia de lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de la respectiva prestación social de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Indicó que el día 03 de abril de 2019, la convocante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y que no obstante la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no existe pronunciamiento por parte de la entidad convocada (fls. 3 - 5).

### **3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial**

La apoderada de la parte convocante señaló como fundamentos de derecho de su solicitud: la Ley 91 de 1989 en sus artículos 5 y 15; la Ley 244 de 1995 en sus artículos 1 y 2 y los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (fls. 5 - 9).

## **II. TRAMITE PROCESAL**

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de junio de 2020<sup>1</sup>, siendo repartida a la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja; la cual fue admitida mediante auto No. 031 del 25 de junio de 2020<sup>2</sup>, auto en el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación. El 31 de julio de 2020, se celebró audiencia de conciliación, en la cual la parte convocada allegó propuesta conciliatoria adoptada por el comité de conciliación de la entidad. (fl. 72)

## **III. ACUERDO CONCILIATORIO**

En dicha audiencia celebrada el día 31 de julio de 2020 (fls. 71-76), se hicieron presentes el apoderado de la convocante y de la entidad convocada.

El apoderado de la convocada presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*"En sesión de fecha 13 de septiembre de 2019 el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional determinó poner en consideración la fórmula conciliatoria que aprobó teniendo en cuenta un número de 109 días de mora, la suma de \$2.255.989 como asignación básica aplicable y un valor de mora de \$8.196.760, que arroja un valor a conciliar de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.377.084) equivalente al 90%, un tiempo de pago de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor por indexación y no se causarán intereses entre el auto que la apruebe y hasta la fecha efectivo de pago, precisando que se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Allego en un archivo PDF imagen de la certificación expedida el 23 de julio de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, contentiva del parámetro adoptado en el trámite conciliatorio de la referencia." (fl. 72)*

<sup>1</sup> Folios 1 - 10

<sup>2</sup> Folio 30 - 33

Por su parte, el apoderado de la convocante manifestó:

*"Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada de la entidad convocada me permito indicar que acepto la propuesta conciliatoria planteada por el FOMAG, esto es, el pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.377.084) equivalente al 90%, de los intereses moratorios equivalentes a 109 días de mora, con un plazo de pago de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial a la entidad, sin reconocer valor por indexación y no se causarán intereses entre el auto que la apruebe y hasta la fecha efectiva de pago, precisando que el pago de la indemnización se hace con cargo a los recursos del FOMAG". (fl. 72).*

El Agente del Ministerio Público en control de legalidad administrativo al verificar la propuesta conciliatoria indicó:

*"La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>3</sup>, siendo claro en relación con el concepto conciliado, dado que se reconoce el pago del 90% de la sanción moratoria que le adeudan a la docente, siendo señalada por la entidad y aceptada por la parte convocante la suma de \$7.377.084 y el pago queda supeditado a un mes contado a partir de la notificación del auto de aprobación judicial correspondiente y reúne los siguientes requisitos: **i)** El eventual medio de control se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), teniendo en cuenta que el eventual medio a precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al silencio administrativo negativo de la entidad frente a la petición de 3 de abril de 2018 **ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, en tanto el litigio versa sobre una sanción en la que no se comprometen derechos mínimos o irrenunciables de la docente (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por la convocante **iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar tal como se advierte por la parte demandante en los imagen 10 y 11 y memorial de sustitución allegado a la audiencia, incluida la facultad para conciliar y el apoderado de la entidad convocada conforme al poder de sustitución, la escritura pública 1230 aportados en archivos PDF en la presente audiencia y la certificación expresa del Secretario Técnico del Comité contentiva del parámetro para conciliar **iv)** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: **1)** Resolución No. 00511 de 26 de mayo de 2016 por medio de la cual el Secretario de Educación de Tunja como delegado de FOMAG reconoce y ordena el pago previos descuentos de \$6.428.248 por concepto de cesantía parcial con destino a estudio cuya petición fue radicada con el No. 2016-CES- 323053 de 22 de abril de 2016 y Resolución No. 00860 de 6 de septiembre de 2016 por el cual se modifica parcialmente la Resolución 00511, en cuento el beneficiario (Imágenes 13 a 17) **2)** Certificado de salarios y devengados generados por la Secretaría de Educación de Tunja en el que igualmente se verifica el valor de las asignaciones básicas recibidas entre 2016 y 2018, correspondiendo para la vigencia en que se causó la mora - 2016 una asignación de \$2.255.989 (Imagen 5 archivo solicitud)), comprobantes de*

<sup>3</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...]

En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

septiembre, octubre, noviembre de 2016 (imágenes 6-7 archivo digital 6). **3)** Comprobante de pago efectivo generado por el Banco BBVA que da cuenta de la consignación de \$6.428.248 a favor del beneficiario de la convocante, en la que además se observa la fecha de consignación efectiva el 23 de noviembre de 2016 (observación 2) (img. 18). **4)** Copia de la petición presentada por el extremo convocante ante el FOMAG por medio de la cual solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de su cesantía (imágenes 20-23). **5)** Certificación de pago de cesantía expedida por FIDUPREVISORA, en la que se evidencia la fecha de puesta a disposición a partir del 28 de noviembre de 2016; sin embargo, esa fecha se desvirtúa con el propio recibo de BBVA observación 2, que alude al 23 de noviembre de 2016, fecha tomada por FOMAG al hacer la liquidación y que es la correcta. **6)** Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia. **7)** Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **v)** En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998), pues ante la existencia de sentencia de unificación la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 con número interno 4961-2015 del 18 de julio de 2018, en la que se indicó que resulta procedente el pago a los docentes oficiales de la sanción moratoria y establece los criterios a tener en cuenta por las entidades para el reconocimiento y pago de dicha prerrogativa. Igualmente, considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrojado con la solicitud de conciliación **vi)** El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, precisó que la sanción moratoria prevista en el régimen general de los servidores públicos no es incompatible con el régimen especial de que gozan los docentes ni menoscaba sus privilegios, y que la Ley 244 de 1995, incluso después de ser modificada por la Ley 1071 de 2006, no hace excepción en cuanto a sus destinatarios. De igual manera el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha dejado en claro que es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no ninguna otra entidad, ni la FIDUPREVISORA, ni las entidad territoriales, las que deben asumir el pago de dicha sanción moratoria **vii)** Para la situación particular del docente CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO, en los términos señalados en la jurisprudencia de unificación, resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria, pues la entidad realizó un pago tardío al momento de reconocer y pagar la cesantía parcial a través de la Resolución No. 00511 de 26 de mayo de 2016, proferida por la Secretaria de Educación de Tunja, dado que conforme a la documental aportada se tiene certeza que la solicitud de reconocimiento de cesantía se radicó el día 22 de abril de 2016, según da cuenta el propio acto administrativo visto a imágenes 13 a 15, y por tanto, resulta procedente se aplique la subregla señalada por el Consejo de Estado, relacionada con que la entidad expide de forma tardía el acto administrativo de reconocimiento, en consecuencia deberán contabilizarse los setenta (70) días de que habla la jurisprudencia para su reconocimiento y pago. Adicionalmente se encuentra acreditado el monto de la asignación básica tenida en cuenta para liquidar la cesantía parcial<sup>4</sup>, correspondiente a la vigencia 2016; que la entidad puso a

<sup>4</sup> 3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

*disposición de la docente la suma de dinero reconocida por cesantía parcial el día 23 de noviembre de 2016, según da cuenta el comprobante de pago expedido por el Banco BBVA. Así entonces resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el periodo causado entre el 6 de agosto de 2016 y el 22 de noviembre de 2016, día anterior a la consignación efectiva a la docente, aspecto que fue aceptado plenamente por la parte convocante, dando un total de 109 días de mora de que trata la ley 1071 de 2006, precisando que si bien esta Delegada ha sostenido la postura que la liquidación debe hacerse sobre días hábiles, en atención a las previsiones del artículo 70 del Código Civil, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio constituye un alivio para el patrimonio público en el entendido que la formula se estructura sobre el 90% de la sanción, sin indexación ni intereses; igualmente la parte aceptó el número de días finalmente liquidado por FOMAG y al tratarse de una sanción no estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles, siendo susceptibles de conciliación, motivo por el cual se reúnen los elementos necesarios que permiten solicitar al señor Juez impartir aprobación. (fls. 73 -75).*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1. Problema jurídico**

Le corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no, la conciliación a que llegaron las partes, ante la Procuraduría Judicial Administrativa, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en que incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al realizar de manera tardía la consignación de las cesantías parciales reconocidas a la convocante **CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO**.

Para resolver sobre dicha conciliación, se deberá verificar si la misma cumplió con los requisitos formales exigidos por la Ley para su consecuente aprobación.

##### **2.1. Competencia**

Revisadas las diligencias, a la luz de lo previsto en los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A., y del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se puede inferir que el conocimiento del presente asunto corresponde a este juzgado, como quiera que: **i)** se trata de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo (fls. 3-10); **ii)** la cuantía fue estimada en \$7.377.084 (fl. 9), es decir, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes establecidos como límite para el conocimiento de los juzgados administrativos en estos casos y; **iii)** el lugar de prestación de servicios de la convocante es la ciudad de Tunja, el cual se encuentra dentro de la competencia territorial asignada a este Despacho.

##### **2.2. De la conciliación**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

### **3. Asuntos susceptibles de conciliación.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Dicho de otra manera, en materia contencioso administrativa, la conciliación prejudicial se erige como un requisito de procedibilidad para acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, tal como lo disponen los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009. Así las cosas, la efectividad de los acuerdos logrados por las partes se encuentra sujeta a la aprobación de esta jurisdicción, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De otra parte, debe decirse que los acuerdos conciliatorios debidamente aprobados hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud de los artículos 66 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

### **4. Requisitos para impartir aprobación o improbación a un acuerdo conciliatorio**

Sea lo primero indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de febrero de 2003<sup>5</sup>, concretó los presupuestos a efectos de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: **(i)** la debida representación de las personas que concilian, **(ii)** la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **(iii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iv)** que no haya operado la caducidad de la acción, **(v)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y, **(vi)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Concomitante con lo anterior, del análisis de las normas que rigen la materia, se concluye que los siguientes requisitos deben exigirse al momento de realizar la aprobación o no del acuerdo conciliatorio sometido a estudio:

**a)** Las partes deben tener la capacidad para disponer de sus derechos y su consentimiento debe estar exento de vicios. Cuando las partes actúen por conducto de apoderados, estos deberán contar con la facultad expresa para conciliar, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

**b)** La conciliación ya sea total o parcial que pueden celebrar las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o de sus

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489) sentencia del 27 de febrero de 2003

apoderados, debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, cuyo conocimiento sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>6</sup>, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

**c)** Es necesario que no haya operado el fenómeno de la caducidad, pues en caso contrario, esto es, de haber fenecido la oportunidad correspondiente para el ejercicio del respectivo medio de control, resultaría contrario a derecho el acuerdo conciliatorio, al versar sobre un asunto ya consolidado, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley 23 de 1991<sup>7</sup>, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

**d)** En los casos donde el eventual medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación únicamente será viable cuando se acredite el debido agotamiento de la vía gubernativa, en virtud de lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

**e)** Las entidades que cuenten con comité de conciliación, deben allegar el concepto de dicho organismo en el que se viabilice la posibilidad de conciliar y se fijen las condiciones para el efecto.

Al respecto se dirá que según los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

**f)** Cuando se trate de asuntos de orden nacional, el convocante debe acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que dicho organismo resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente (artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 1365 de 2013).

**g)** El acuerdo no puede resultar contrario a la Ley o lesivo para el patrimonio público y debe contar con soporte probatorio, de lo contrario, no será posible su aprobación, en virtud del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>8</sup>.

**h)** En tal contexto, es preciso recordar que en la conciliación no pueden menoscabarse derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles. Este requisito adquiere mayor

---

<sup>6</sup> "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

<sup>7</sup> "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 180012331000201000165 01(46482), auto del 29 de enero de 2014.

importancia tratándose de asuntos de carácter laboral, en la medida en que la misma Constitución en el artículo 53 establece como principios mínimos fundamentales de los trabajadores la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad de transigir y conciliar sólo sobre derechos inciertos y discutibles.

**i)** De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un caso determinado medie acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es, cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona<sup>9</sup>. En estos eventos, una vez aprobado el acuerdo, se entiende revocado el acto administrativo y sustituido por la conciliación.

Así las cosas, una vez enlistados y explicados los requisitos, procede el Despacho a examinar si en el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la forma en que sigue:

**a) Capacidad de las partes - consentimiento exento de vicios - facultad expresa para conciliar en cabeza de los apoderados.**

La señora **CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO**, en calidad de convocante, acudió a la conciliación extrajudicial, representada por la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con C.C. 1.088.254.666 de Pereira y T.P. No. No.222.344 del C.S. de la J., apoderada facultada expresamente para conciliar tal como se observa en memorial poder especial obrante a folios 11 y 36 del plenario, el cual cumple con las previsiones contenidas en el artículo 74 y siguientes del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Se destaca que mediante Audiencia de Conciliación de fecha 31 de julio de 2020, en atención a la sustitución presentada, la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos le reconoció personería para actuar<sup>10</sup>.

Igualmente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de entidad convocada, compareció debidamente representada, a través del abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.685 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 294.653 del C. S. de la J., quien fuere designada con facultad para conciliar, en memorial de sustitución por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien es el apoderado principal de esa entidad<sup>11</sup>.

**b) Que la conciliación verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de**

<sup>9</sup> Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del C.C.A., éste último fue derogado por el C.P.A.C.A. donde en todo caso se plasmaron las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

<sup>10</sup> Folios 30 y 71

<sup>11</sup> Folio 53.



## **nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.**

En el presente asunto se advierte que la señora **CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO**, se ha venido desempeñando como docente del Municipio de Tunja, desde el **23 de marzo de 2012 al 30 de diciembre de 2015** y que con base en lo anterior, el 22 de abril de 2016, presentó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 00511 del 26 de mayo de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 00860 de 06 de septiembre de 2016 y que los dineros fueron puestos a disposición hasta el 23 de noviembre de 2016 (según la observación 2 del comprobante de pago del BBVA visto a folio 19 del expediente).

A razón de que la entidad tenía hasta el 05 de agosto para pagar las cesantías solicitadas, la convocante con fecha del 22 de abril de 2016, de acuerdo con el acto administrativo expedido por la misma convocada vista a folio 14 a través de derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, petición que no fue atendida por la convocada, por lo que considera se configuró un acto ficto presunto de carácter negativo.

Así entonces, advierte el Despacho que se trata de un **conflicto de carácter particular y de contenido económico** definido en un acto administrativo, derivado de una relación laboral, legal y reglamentaria, es decir, que no proviene de un contrato de trabajo, por lo que el medio de control que podría ejercer la convocante sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **c) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando no es necesario agotar la vía gubernativa o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio de control precedente, para ventilar el asunto objeto de conciliación, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C. P.A.C.A., es preciso advertir que en esos eventos, el término para la presentación oportuna de la demanda, por regla general, es de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Ahora bien, recapitulando se advierte que la señora **CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO**, pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo, originado por la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de abril de 2016, en el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Conforme lo expuesto, y como quiera que en el presente el apoderado de la parte convocante afirmó que se configuró acto ficto negativo por cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías de la docente, presentada el 22 de abril de 2016<sup>12</sup>, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

#### **d) Concepto favorable del Comité de Conciliación.**

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

En el caso bajo estudio, se tiene de presente que la convocada de la conciliación, es precisamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que través de apoderada judicial, informó a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, frente a la solicitud de conciliación elevada por la señora **CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO**, allegando el respectivo soporte de la determinación asumida<sup>13</sup>. Igualmente, en audiencia de 31 de julio de 2020, el gerente ad hoc, formalizó la propuesta de conciliación cuyo análisis es objeto del presente<sup>14</sup>.

Así las cosas, el acuerdo logrado entre las partes cuenta con el respaldo del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

#### **e) Que el convocante acredite la entrega de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A folio 26 se encuentra constancia de envío con fecha del 17 de junio de 2020, No. 20204020728952, con destino a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

#### **f) Que el acuerdo no resulte contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, que cuente con soporte probatorio, y que no se menoscaben**

---

<sup>12</sup> Folio 14

<sup>13</sup> Folio 61

<sup>14</sup> Folio 72

**derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles.**

En este acápite resulta importante recordar que el presente acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO en su calidad de docente; reconocimiento respecto del cual la convocada no realizó manifestación alguna, pese a que se presentó derecho de petición el 22 de abril de 2016.

Así las cosas, se torna necesario examinar la regulación legal y reglamentaria del derecho pretendido, para luego descender al caso concreto, en procura de determinar si la convocante cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento deprecado.

Con base en lo anterior, se analizará los siguientes aspectos: **i)** Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales; **ii)** el caso concreto.

**i) Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.**

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados (entiéndase los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional (vinculados a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 numeral 2., art. 1. de la Ley 91 de 1989) de la forma en que sigue:

*"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*(...)*

**3. Cesantías:**

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."*

Del texto en cita, se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales; no obstante, el artículo 4 *ibídem* creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado, y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; **i)** los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y **ii)** a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses. La precitada norma, nada dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social.

No obstante, la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, bajo el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Negrillas del despacho)*

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar

los daños que se causan a este por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, **sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.**

Así, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, generándose inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

Bajo el anterior contexto, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los **docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías** y fijó las siguientes sub-reglas:

*" i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*i) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.*

*ii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.*

*iii) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

*iv) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

*v) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales."*

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avaló el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante **Sentencia CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, emitió **sentencia de unificación** optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales; es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere. Allí se expuso:

*"(...)Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)" (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, del texto en cita, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>, es decir, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

#### **- DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA ESTABLECER LA MORA**

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

**Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

*"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>16</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>17</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>18</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>19/20</sup>*

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

*"(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

*i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1*

<sup>16</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. l...1 Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>17</sup> ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Í- • -1 ARTÍCULO

87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>18</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

(...)"

<sup>19</sup> Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

<sup>20</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 — Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejera Ponente Sanda Lisset Ibarra Vélez - Expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamento de Tolima.

*más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

*Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.*

*(...)”*

## **- DEL RÉGIMEN ANUALIZADO O RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS**

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicado** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se concluye, que, para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto de la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Ahora bien, vale la pena destacar que en ninguna de las sentencias de unificación ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado, realizaron algún tipo de



diferenciación respecto de los docentes a quienes les asistía el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, desde la perspectiva de si el docente pertenecía al régimen retroactivo o anualizado de cesantías. Lo anterior, toda vez que se dejó claro que el ámbito de aplicación de la sanción de la Ley 244 de 1995 y de la Ley 1071 de 2006 se determina por la condición de servidor público, la cual le asiste a los docentes oficiales en calidad de empleados públicos de la rama ejecutiva, a quienes en consecuencia, les cobija la sanción moratoria.<sup>21</sup>

Al respecto vale la pena aclarar que la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, contenida en la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a los docentes, por cuanto la misma implica una sanción al empleador que no realiza la consignación oportunamente, más no puede ser endilgada al trabajador.

Argumentando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017<sup>22</sup> dispuso respecto de la diferencia entre la no consignación oportuna de las cesantías en el Fondo respectivo y la sanción moratoria lo siguiente:

"(...)

*De lo anterior la importancia de distinguir entre (i) la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del empleador al fondo privado, que es la que consagra la Ley 50 de 1990, la cual pretende el demandante y (ii) la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG y al docente que las ha requerido, cuyo fundamento está dado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016.*

*Ello significa que en la normatividad a la que se encuentran sometidos los docentes del Estado, en materia de cesantías, no existe la sanción moratoria por su consignación tardía al fondo pues aquel no opera bajo la misma dinámica del régimen que fija la Ley 50 de 1990. Mientras que en esta última el empleador tiene la obligación de trasladar esta prestación social al fondo privado a más tardar el 14 de febrero de cada año, bajo la Ley 91 de 1989, le compete a la Nación el suministro de las cesantías y es ella misma quien procede a su pago por medio de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debe recordarse carece de personería jurídica."*

En consecuencia, como lo dispuso el Consejo de Estado, no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG al docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

Para concluir, se tiene que si el criterio determinante para la aplicabilidad de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es la connotación de servidor público que le asiste a los docentes del servicio oficial, en nada influye el régimen de cesantías que estos ostenten ya sea anualizado o retroactivo, máxime cuando la Corte Constitucional afirmó que el pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y ello cobija a todos los funcionarios públicos de las tres ramas del poder, sin que de

<sup>21</sup> Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.150013333007201700168-01. MP José Ascención Fernández Osorio

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia fechada del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00212-01(2188-15) Actor: ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO - Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

allí puedan ser excluidos los docentes oficiales, quienes también tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las mismas.

En reciente sentencia de unificación SU 332 del 25 de julio de 2019 la Corte Constitucional, dispuso respecto de la procedencia del pago de la sanción moratoria, lo siguiente:

*"En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías."*

Así las cosas, no hay lugar a dudas que los docentes al ser servidores públicos independientemente del régimen de cesantías a que pertenezcan, son beneficiarios del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

#### - DE LA INDEXACIÓN

Respecto de la **indexación de la sanción moratoria** por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

*"(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)".*

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, resulta relevante citar sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001 3333 006 2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM-; en el cual se rectificó postura respecto al pago de indexación de que trata el artículo 187 *ibídem*, pues aclaró que si bien en anteriores oportunidades de conformidad con el literal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de unificación (Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018), se venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, y no a la indexación del salario diario, el Consejo de Estado en posteriores pronunciamientos a la SU, tanto en la Subsección "A" como en la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa Corporación, expuso que no es procedente la indexación de la condena, toda vez

que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica<sup>23</sup>.

## ii) Caso concreto

Efectuado el estudio normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho pronunciarse frente a los términos a los que llegaron las partes en el acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la siguiente manera:

Del material probatorio arrojado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la convocante se desempeñó al servicio de la docencia **desde el 23 de marzo de 2012 al 30 de diciembre de 2015**, tal como se acredita con la Resolución No. 00511 del 26 de mayo de 2016 (fls. 14- 16).

A través de petición radicada bajo el No. 2016-CES-323056 del **22 de abril de 2016**, la señora **CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO**, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías parcial para estudio** que le correspondían por los servicios prestados como docente (fl. 14).

Mediante Resolución No. 00511 del 26 de mayo de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** a la convocante, y que posteriormente a través de la Resolución No. 00860 de 06 de septiembre de 2016, modificó parcialmente la Resolución No. 00511 de 26 de mayo de 2016, en lo atinente al beneficiario, por un valor de \$6.428.248 (fls.14 – 16 y 17 - 18).

Que de acuerdo con el comprobante de pago emitido por la entidad financiera BBVA, se efectuó el pago de cesantía a la docente CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO, el **23 de noviembre de 2016**, por valor de \$6.428.248 (fl. 219).

Por medio de solicitud radicada bajo el No. TUN2019ER002392 de **03 de abril de 2019**, la convocante actuando a través de apoderado, solicitó al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls.20 - 25).

Con base en lo anterior se dirá que a la señora **CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO**, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006. Aplicando las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, esta instancia debe determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus cesantías parciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de las cesantías, fue radicada el **22 de abril de 2016**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **16 de mayo de 2016**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **26 de mayo de 2016** profirió la Resolución No. 00511, esto es

---

<sup>23</sup> Criterio asumido por la Sala de Decisión Nro. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá MP Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exped. 15001- 3333 – 015 – 2017 – 00146 – 01 del 28 de agosto de 2019.

cuando habían transcurrido 20 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En consecuencia, para mayor ilustración se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, y en su lugar, se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo -10 días - (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **31 de mayo de 2016** y el vencimiento del término para pago -45 días- (Art. 5 L. 1071/2006) sería **09 de agosto de 2016**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial:

Actuación –Término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías parciales	22/04/2016	<b>Fecha de reconocimiento:</b> Resolución No. 00511 de <b>26 de mayo de 2016</b> modificado por Resolución No. 00860 de 06 de septiembre de 2016  <b>Fecha de pago:</b> 23/11/2016  <b>Período de mora:</b> 05/08/2016–23/11/2016
Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	16/05/2016	
Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	31/05/2016	
Vencimiento del término para el <b>pago</b> - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	05/08/2016	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **05 de agosto de 2016 hasta el 23 de noviembre de 2016**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las **cesantías parciales**, generándose un retardo de **111 días**, mora que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendrá que pagarse a razón de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario.

La mora cesó el día en que la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales puso a disposición los dineros, es decir, el día 23 de noviembre de 2016, tal como lo certificó esa entidad.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías** parciales, es la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, que para el caso en concreto corresponde al año 2016, por la suma de \$2.255.989.

En consecuencia, con fundamento en el marco jurídico aplicable, no hay razón para negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitado por la señora CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO, reconociendo su pago únicamente a partir del **05 de agosto de 2016 hasta el 23 de noviembre de 2016**, es decir, desde el día siguiente a aquel en que la entidad debió reconocer la suma pretendidas y hasta el día anterior a que la entidad puso a disposición los valores correspondientes a la sanción, teniendo en cuenta que se concilió por un 90% del total solicitado, circunstancias que, como se vio, fueron analizadas por este estrado judicial.

Entonces, una vez examinado lo anterior, de cara al acuerdo conciliatorio *sub judice*, se advierte que no resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues el acuerdo logrado por las partes, no es más que el reflejo de los derechos laborales que le corresponden legalmente a la convocante. Nótese que además de contar con el debido soporte jurídico y probatorio, el acuerdo conciliatorio garantiza todos los derechos laborales de la demandante, sin que se evidencie la afectación de derechos mínimos e intransigibles, o de aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, por lo que, sin lugar a dudas, para el Despacho es claro el cumplimiento de todas estas exigencias, al tiempo que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de una eventual condena.

#### **g) Acreditación de alguna de las causales de revocatoria directa.**

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un caso determinado medie acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es, cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona<sup>24</sup>.

La anterior normativa, según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, supone dos requisitos: el primero, que la conciliación verse sobre los efectos económicos del acto administrativo, y el segundo, que las partes afirmen y demuestren que dicho acto se encuentra dentro de una de las causales de revocatoria directa<sup>25</sup>, es decir, que el acto debe violar de manera manifiesta disposiciones constitucionales o legales, no estar conforme con el interés público o social, o atentar contra él o, causar un agravio injustificado a una persona. En ese orden de ideas, el primer caso obedece a razones de legalidad, el segundo a razones de conveniencia y el tercero a razones de equidad, pero solo en las precisas circunstancias señaladas por la norma<sup>26</sup>.

Bajo este contexto, el Despacho encuentra procedente analizar si en el presente caso se configura la causal de revocatoria directa relativa a la manifiesta violación de normas legales o constitucionales:

<sup>24</sup> Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del C.C.A., éste último fue derogado por el C.P.A.C.A. donde en todo caso se plasmaron las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 16 de marzo de 2005. Exp. No. 27921 C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>26</sup> C.E.1. 30 de agosto de 2007, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta R: 25000-23-24-000-2002-00493-02. C.2.B. 4 de febrero de 2010, Víctor Hernando Alvarado Ardila, R: 11001-03-15-000-2009-01243-00(AC). C.E.2.B 4 de marzo de 2011, Gerardo Arenas Monsalve R: No.11001-03-25-000-2010-00317-00. (2493-2010).

La jurisprudencia ha señalado que si bien corresponde al juez examinar la existencia de la **violación de normas legales y constitucionales**, como causa de revocatoria directa, no es de su resorte detenerse a examinar en detalle la legalidad del acto administrativo, como quiera que el análisis de dicho asunto no es propio de la etapa conciliatoria, sino que por el contrario, corresponde a la órbita competencia asignada a la autoridad judicial dentro del conocimiento del proceso contencioso respectivo<sup>27</sup>.

De lo anterior se desprende, que la tarea del juez de la conciliación, en tratándose de la referida causal de revocatoria directa, como su nombre lo indica, se contrae a determinar si existe una vulneración manifiesta frente a las normas legales y constitucionales, con base en la cual pueda determinarse que en el evento de conservar los efectos del acto administrativo resultaría lesionado el ordenamiento jurídico, al preservarse una decisión ostensiblemente contraria a derecho.

A partir de estas premisas, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se halla acreditada esta causal, toda vez que como se estableció, no hay razón para negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la señora CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO, marco normativo desconocido por la entidad convocada al no acceder a lo solicitado en la petición de 03 de abril de 2019 y consecuentemente, al permitir que se configurara el acto administrativo ficto o presunto.

Así las cosas, salta a la vista la legalidad del acuerdo celebrado entre las partes, en la medida que bien podían conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto mediante el cual se denegó la sanción moratoria pretendida por la convocante, precisamente por hallarse configurada una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, de tal suerte que decisión habrá de entenderse revocada tal negativa con la conciliación.

Con base en lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por los expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 31 de julio de 2020, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, entre la señora **CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.642 de Tunja y la entidad convocada **NACIÓN**

---

<sup>27</sup> En efecto, en sentencia del 9 de diciembre de 2004, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado precisó: La Sala en principio no observa que este acto administrativo sancionatorio esté bajo las circunstancias descritas por las causales del artículo 69 del C.C.A, pues no advierte una violación manifiesta de las normas superiores, y además, el material probatorio incorporado a la actuación muestra que la decisión se ajustó a la realidad contractual, pero aunque no se observa tal violación manifiesta de la ley con la expedición de los actos acusados, deja en claro que no se pronuncia sobre ella ya que es el juzgador quien al valorar los elementos de juicio válidamente incorporados a la actuación, debe resolver definitivamente si le asiste o no razón a la sociedad demandante. En cambio en esta etapa procesal, el juzgador está impedido para calificar la validez del acto, porque dicha decisión en realidad constituye materia del fallo. C.E.S.P. 9 de diciembre de 2004, Ramiro Saavedra Becerra R: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921).

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001333301220200008300  
Convocante: CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO  
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

– **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por valor de \$7.377.084 y de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.-** Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Si lo solicitare la entidad convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El auto anterior se notificó por estado N° 23 de hoy 21 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e2af356c98cf98b371bc8deff9f70799a31d30b1c075e8a77814f13b4d76**  
**39ab**

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Radicación No: 15001333301220200008300  
Convocante: CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO  
Convocada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Documento generado en 19/08/2020 07:58:30 a.m.